



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1986 No. 46

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha  
23 de septiembre de 1931

Director: **Cap. Roberto Terán Contreras**  
Director de Gobernación

Supervisor: **Lic. Guillermina Regina Carreto González**  
Jefe del. Depto. de la Gaceta de Gobierno

Teléfonos: 3-17-15, 3-02-33 y 3-06-24 Palacio de Gobierno

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA**, Gobernador  
Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes  
sabe:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H.  
Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 157

QUE CONTIENE EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO  
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Que el Derecho, como producto social  
es ciencia en constante mutación, y cambio que debe  
darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de  
la transformación de la colectividad, pueda regular efi-  
cazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad  
social imperante.

**SEGUNDO.**—Que en México y en Hidalgo vivimos un  
estado de Derecho que ajusta su actividad a los man-  
datos constitucionales y es plenamente respetuoso de  
las distintas ideologías que se conforman en la Socie-  
dad plural a la que pertenecemos.

**TERCERO.**—Que ha sido preocupación del Gobierno  
del Arquitecto Guillermo Rossell, regular a la familia y  
a las instituciones que de ella se derivan, que son base  
y fundamento de la Sociedad y del Derecho Familiar, a  
través de una Reglamentación Jurídica de avanzada,  
que sea Instrumento eficaz para que este núcleo se vi-  
gorice y así se fortalezca al pueblo hidalguense.

**CUARTO.**—Que el Gobierno de la Entidad como legí-  
timo representante de los intereses populares, ajusta-  
do a los fundamentos legales que la Constitución Fe-  
deral y la del Estado otorgan a los ciudadanos, jamás se  
ha considerado dueño de la verdad absoluta, por eso

#### SUMARIO:

**Decreto No. 157.**—Que Reforma el Código Familiar del  
Estado de Hgo.

Págs. 1—27

**Decreto No. 158.**—Que Reforma el Código de Procedi-  
mientos Familiares del Estado de Hgo.

Págs. 27—48

nutre su cotidiano hacer con la crítica y la autocrítica  
que, bien intencionadas permiten adecuar las normas  
a la realidad social, rectificando lo necesario, y enrique-  
ciendo nuestro acervo legal, cultural y social en benefi-  
cio de la comunidad hidalguense.

**QUINTO.**—Que es un hecho innegable que la expedi-  
ción de los Códigos Familiar y de Procedimientos Fa-  
miliares, suscitaron naturales señalamientos dentro de  
los estudiosos del Derecho, por lo que, tomando en con-  
sideración que todo proceso legislativo es dinámico co-  
mo la sociedad misma, se considera necesario, después  
de haberse convocado a un Foro de Consulta, realizar, por  
esta vez, las reformas conducentes al Código Familiar pa-  
ra el Estado de Hidalgo, a fin de satisfacer los requeri-  
mientos populares y tonificar el marco jurídico en que  
se desenvuelve la familia, elemento básico de nuestra  
sociedad, que permitirá un desarrollo más saludable y  
fructífero para nuestra Entidad y el País, trayendo, des-  
de luego, mayor bienestar para los hidalguenses en par-  
ticular y los mexicanos en general.

**SEXTO.**—Una Ley, según la concepción moderna y  
contemporánea, como lo enfatiza el señor Presidente  
de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, no debe  
contener solamente los valores del presente, sino los  
valores que por voluntad del pueblo llevan a la construc-  
ción del porvenir, debe estar estructurada, articulada,  
por propósitos, normas, valores que ese pueblo comparte,  
en los que cree, y a los que considera provechosos  
para el presente y para el futuro nacionales, y capaces  
de efectuar los cambios analíticos que establezcan una  
etapa diferente y superior de nuestra historia, que res-  
pondan a la situación recuperando los fundamentos de  
un crecimiento dinámico, justo, responsable, sosteni-  
do y eficaz.

SEPTIMO.—Que estudiadas las diferentes opiniones recibidas, por parte de la Barra de Abogados del Estado, a través de su Presidente Lic. Onésimo Piña Ortíz, de los Colegios de Profesionistas, del Colegio de Abogados Foro de Hidalgo, A.C., a través de su Presidente Lic. Roberto Rodríguez Pérez, y distinguidos miembros del mismo como el Lic. Jesús Angeles Contreras, el Oficial del Registro del Estado Familiar de la ciudad de Pachuca, Hgo., Lic. Federico Carreño; de la Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, de la Confederación Patronal Mexicana, de la Cámara de Comercio, de Asociaciones de Padres de Familia y diversas agrupaciones, algunas proponiendo la abrogación, otras reformas y adiciones, así como también el estudio que al respecto realizó esta Comisión con la participación del Congreso en pleno, se determinó: Conservar los avances y aspectos positivos de la Legislación Familiar, por una parte y por otra, hacer al Código Familiar una serie de reformas y adiciones consistentes en la derogación de diversos artículos e inclusive capítulos completos, adecuando otros, haciendo una nueva numeración de éstos, normándose más adecuadamente lo relativo al matrimonio, a la suplicia del consentimiento de los menores de edad, a los regímenes de bienes en el matrimonio, creándose el Capítulo de la Sociedad Legal, así como también la reglamentación de las nulidades, precisando las causales de divorcio necesario y dando un tratamiento aparte al divorcio voluntario, limitando la pensión alimenticia, regulando el concubinato, su terminación y su inscripción en un Libro del Registro del Estado Familiar por separado, estableciendo adecuadamente los límites de la adopción entre adoptante y adoptado, normando la cuestión de la paternidad, los casos en que ésta puede ser investigada y en que los padres pueden reconocer a sus hijos, definiendo la tutela, estableciendo así mismo quienes tienen incapacidad natural y legal, señalando las funciones del Consejo de Familia, para que no resulte un obstáculo en la función jurisdiccional que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita, e igualmente respetando a los municipios la facultad que les concede la Constitución, de prestar los servicios de Registro del Estado Familiar, por conducto del Presidente Municipal, instaurando a la Dirección General de Gobernación, como oficina coordinadora de dicho Registro, precisando los casos en que proceda la vía administrativa o bien la judicial, para corregir, testar, nulificar, reponer, convalidar o rectificar las actas del estado familiar, así como otras cuestiones.

Por todo lo anterior, se propuso y aprobó la expedición del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, quedando estructurado por los Capítulos y Artículos que en el mismo se contienen, que no corresponden al que se encuentra en vigor. En mérito de lo cual se expide el siguiente:

#### DECRETO:

### CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurí-

dico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

ARTICULO 2.—Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 3.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

ARTICULO 4.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

ARTICULO 5.—La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

ARTICULO 6.—La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

### CAPITULO SEGUNDO. DE LOS ESPONSALES

ARTICULO 7.—Los esponsales son fuente de obligaciones, cuando se otorguen por escrito, sean aceptados por los presuntos esposos, y ratificados ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o un Notario Público.

ARTICULO 8.—Pueden celebrar esponsales, el hombre y la mujer que han cumplido 18 años, conforme al requisito de la edad para contraer matrimonio.

ARTICULO 9.—Los pretendientes pueden estipular alguna sanción para el caso de incumplimiento de los esponsales.

ARTICULO 10.—Si alguno de los pretendientes, rehúsa cumplir su promesa de matrimonio o la difiriera indefinidamente, tendrá la responsabilidad de indemnizar a la otra parte, de los gastos que hubiere realizado, con motivo del matrimonio prometido. Esta acción puede ejercitarse dentro de un lapso de seis meses, contados a partir del vencimiento de la promesa.

### CAPITULO TERCERO. DEL MATRIMONIO

ARTICULO 11.—El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

ARTICULO 12.—El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional.

I.—Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.—Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III.—Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

ARTICULO 13.—El Estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para fundar

la familia.

ARTICULO 14.—El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

#### CAPITULO CUARTO.

##### DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 15.—Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I.—Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la Ley.

II.—La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer salvo dispensa o autorización legalmente otorgada.

III.—Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

ARTICULO 16.—La suplicia del consentimiento se dará conforme a las siguientes reglas:

I.—El juez familiar lo otorgará discrecionalmente cuando medien causas graves y justificadas.

II.—El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, faltando éstos, el juez familiar.

III.—Una vez otorgado el consentimiento no podrá revocarse sino por causa justificada.

ARTICULO 17.—Si el Juez se niega a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quién resolverá lo conducente.

#### CAPITULO QUINTO.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 18.—Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

ARTICULO 19.—Toda persona tiene obligación de revelar al oficial del Registro del Estado Familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

ARTICULO 20.—Hay dos clases de impedimentos:

I.—Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.—Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

ARTICULO 21.—Son impedimentos no dispensables:

I.—La incapacidad permanente.

II.—El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

III.—El parentesco en la línea colateral igual.

IV.—El parentesco por afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

V.—Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

VI.—El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.

VII.—Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.—El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.

IX.—El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.

X.—El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

ARTICULO 22.—Son impedimentos dispensables:

I.—No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del Artículo 16 de este Código.

II.—El parentesco en la línea colateral desigual, la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

ARTICULO 23.—Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolverse el primero por muerte o por sentencia ejecutoriada de divorcio o declaración de nulidad.

ARTICULO 24.—El matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

ARTICULO 25.—El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el Artículo 22, sólo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

ARTICULO 26.—La anulación del matrimonio si existe parentesco o matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el ministerio público.

ARTICULO 27.—El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

ARTICULO 28.—Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los sesenta días siguientes, el Acta de Matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la transcripción.

#### CAPITULO SEXTO.

##### DE LAS FORMALIDADES

##### PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 29.—Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si estos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresará el nombre de la persona con quién se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domi-

cillo de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III.—No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV.—La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Oficial Respectivo.

ARTICULO 30.—Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al Encargado del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

ARTICULO 31.—Acompañarán al escrito a que se refiere el Artículo 29, los documentos siguientes:

I.—Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges, constancia de identificación personal, y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de 18 años.

II.—Certificado Médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

III.—Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud.

IV.—Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen se referirá a los futuros.

V.—Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

VI.—Escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservará su patronímico de soltera.

ARTICULO 32.—Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar tiene obligación de recibir cualquier denuncia de impedimento, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una autoridad.

ARTICULO 33.—Cuando haya impedimentos, el matrimonio no podrá celebrarse a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o dispensa.

ARTICULO 34.—El Oficial del Registro del Estado Familiar podrá rehusarse a celebrar el matrimonio si no se reúnen las formalidades establecidas en los Artículos 29, 30 y 31.

ARTICULO 35.—Si el Oficial del Registro del Estado Familiar, autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento, será sancionado conforme a la Ley.

ARTICULO 36.—El Oficial del Registro del Estado Familiar, al recibir una solicitud de matrimonio, está autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad. También exigirá declaración ba-

jo protesta a los testigos, padres y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentadas, para constatar que se llenan los requisitos legales correspondientes cuando ello fuere necesario.

ARTICULO 37.—La fecha exacta de la celebración del matrimonio se fijará de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial de Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 38.—El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del Estado Familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio, el costo será fijado por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 39.—Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial con poder otorgado en Escritura Pública o en documento privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público. Tratándose de extranjeros, el Poder debe ser legalizado como la prescriban las Leyes o Tratados respectivos.

ARTICULO 40.—En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio en la siguiente forma:

I.—Leerá la solicitud de matrimonio y los documentos presentados.

II.—Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos.

III.—Preguntará a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio, el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma.

IV.—En seguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al término de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

ARTICULO 41.—Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del Estado Familiar, dará por terminada la ceremonia.

ARTICULO 42.—El acta de matrimonio contendrá:

I.—Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.—La autorización del Juez Familiar en su caso, y los certificados médicos a que se refiere el Artículo 31 Fracción II.

III.—El régimen de los bienes.

IV.—El nombre adoptado por la mujer.

Salvo impedimento que se hará constar, el Acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales. El Encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratándose de menores de edad, siempre firmarán sus representantes legales y en su caso, la autoridad que haya suplido el consentimiento.

**CAPÍTULO SEPTIMO.****DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES**

ARTICULO 43.—El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 44.—El matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y la relación sexual, siempre que no exista causa justificada para la realización de ésta última.

ARTICULO 45.—Por el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos.

ARTICULO 46.—Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, y la educación de éstos, en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 47.—Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente.

ARTICULO 48.—Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.

ARTICULO 49.—Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numérico al sostenimiento de la familia.

ARTICULO 50.—Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

ARTICULO 51.—Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares.

ARTICULO 52.—Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 53.—Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ARTICULO 54.—Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ARTICULO 55.—Se requiere autorización judicial para

que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte, o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución, para obtener el otro su libertad.

ARTICULO 56.—El contrato de compraventa, permuta o donación, sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. En caso de sociedad conyugal voluntaria o legal, se necesita autorización judicial.

**CAPÍTULO OCTAVO.****DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES**

ARTICULO 57.—Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

ARTICULO 58.—El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes:

- I.—Sociedad conyugal, voluntaria o legal,
- II.—Separación de bienes,

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal.

ARTICULO 59.—Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al encargado del Registro del Estado Familiar, la sentencia o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

ARTICULO 60.—El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal. También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad.

**CAPÍTULO NOVENO.****DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA**

ARTICULO 61.—La sociedad voluntaria se integra con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros.

ARTICULO 62.—La sociedad voluntaria puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

ARTICULO 63.—La sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil.

ARTICULO 64.—El contrato de sociedad conyugal voluntaria y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 65.—No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

ARTICULO 66.—El contrato de sociedad voluntaria, tendrá las siguientes cláusulas:

- I.—Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen.
- II.—La declaración de si la sociedad conyugal, com-

prende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

III.—El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda.

IV.—Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

V.—Y las demás que pacten los consortes.

ARTICULO 67.—Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

ARTICULO 68.—El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

ARTICULO 69.—El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

#### CAPITULO DECIMO.

##### DE LA SOCIEDAD LEGAL

ARTICULO 70.—La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita.

ARTICULO 71.—La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

ARTICULO 72.—Son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan, de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

ARTICULO 73.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio.

ARTICULO 74.—Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

ARTICULO 75.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

ARTICULO 76.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en Escritura Pública.

ARTICULO 77.—Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 78.—Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario

de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario; se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

ARTICULO 79.—El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal.

ARTICULO 80.—Los cónyuges no pueden disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales.

ARTICULO 81.—En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial.

ARTICULO 82.—La sociedad legal termina:

I.—Por disolución del matrimonio,

II.—Por voluntad de los consortes,

III.—Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV.—Por resolución judicial.

ARTICULO 83.—En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

ARTICULO 84.—Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

ARTICULO 85.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTICULO 86.—Ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continuarán respondiendo de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 87.—Terminada la sociedad se procederá a su liquidación formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales.

ARTICULO 88.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

ARTICULO 89.—La muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, el supérstite seguirá administrándola hasta la adjudicación de la herencia.

ARTICULO 90.—Las disposiciones relativas a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal legal son aplicables a la sociedad conyugal voluntaria.

#### CAPITULO DECIMO PRIMERO

##### DE LA SEPARACION DE BIENES

ARTICULO 91.—En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

ARTICULO 92.—La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad voluntaria que deban constituir los cónyuges.

ARTICULO 93.—Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en Escritura Pública.

ARTICULO 94.—La separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

ARTICULO 95.—Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

ARTICULO 96.—En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

#### CAPITULO DECIMO SEGUNDO

##### DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

ARTICULO 97.—Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

ARTICULO 98.—La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I.—Conservar su apellido de soltera; o
- II.—Agregar al suyo, el de su marido.

ARTICULO 99.—En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera.

ARTICULO 100.—Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

#### CAPITULO DECIMO TERCERO

##### DE LAS NULDADES DEL MATRIMONIO

ARTICULO 101.—Los grados de sanción admitidos por este Código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

ARTICULO 102.—Los efectos jurídicos del matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo y en cuanto a los bienes se aplicarán las reglas del régimen bajo el que se haya contraído el matrimonio.

ARTICULO 103.—La nulidad absoluta es inconfirmable, invalorable, imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Público.

ARTICULO 104.—Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I.—El parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprende a los hermanos y medio hermanos.

II.—La existencia de un vínculo matrimonial civil anterior, aún cuando el nuevo se contraiga de buena fé.

III.—El celebrado entre el adoptante y el adoptado.

IV.—El contraído entre dos hijos adoptados, por la misma persona.

V.—El estado de interdicción declarado judicialmente.

VI.—El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con quien quede libre.

VII.—La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.—La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.

IX.—El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

X.—El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación.

ARTICULO 105.—La acción para hacer valer la nulidad relativa caduca a los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella.

ARTICULO 106.—La nulidad relativa es confirmable, convalidable, prescriptible, invocable sólo por las personas afectadas.

ARTICULO 107.—Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

I.—El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.

II.—El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

III.—La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente por los titulares de la patria potestad, de la tutela, o por el Juez Familiar.

IV.—La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el encargado del Registro del Estado Familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

ARTICULO 108.—El derecho de pedir la nulidad del matrimonio, no es transmisible por herencia. En consecuencia los herederos sólo podrán continuar la acción de nulidad cuando ésta haya sido iniciada por el autor de la sucesión.

ARTICULO 109.—En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad, necesitan un tutor para deducir la acción y comparecer en juicio.

#### CAPITULO DECIMOCUARTO DEL DIVORCIO NECESARIO

ARTICULO 110.—Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

ARTICULO 111.—El matrimonio se disuelve;

I.—Por muerte de uno de los cónyuges:

II.—Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada.

III.—Por nulidad.

ARTICULO 112.—La demanda de divorcio se presentará ante el Juez Familiar, por quien pretenda divorciarse o por ambos esposos, según el caso.

ARTICULO 113.—Son causas de divorcio necesario:

I.—La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos.

II.—La negativa injustificada a proporcionarse alimentos, existiendo obligación legal.

III.—El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

IV.—La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

V.—La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

VI.—Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VII.—Padeecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano.

VIII.—Padeecer enajenación mental incurable,

IX.—La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.—La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

XI.—La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.—La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absuelto en sentencia ejecutoriada.

XIII.—Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XIV.—Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria.

ARTICULO 114.—El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 113, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTICULO 115.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTICULO 116.—Ninguna de las causas enumeradas en el Artículo 113 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

ARTICULO 117.—Al admitirse la demanda de divorcio, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.—Separar a los cónyuges en todo caso,

II.—Depositarse en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

III.—Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.—Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios ni en su persona, ni en sus bienes, a la mujer.

V.—Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

VI.—Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

ARTICULO 118.—La patria potestad de los hijos quedará a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notoria mala conducta.

ARTICULO 119.—El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de iniciación del juicio de divorcio, hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 120.—En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias.

ARTICULO 121.—Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el Artículo 119.

ARTICULO 122.—Cualquiera que sea la naturaleza del divorcio, la reconciliación de los esposos pone fin al juicio si ésta tiene lugar antes de que la sentencia haya causado ejecutoria.

**ARTICULO 123.**—El Juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario para ser entregado a sus acreedores, en todo caso el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia.

**ARTICULO 124.**—Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el Juez Familiar podrá acordar a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad o el Ministerio Público, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

**ARTICULO 125.**—La muerte de uno de los cónyuges, pone fin al juicio de divorcio. Sus herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**ARTICULO 126.**—Ejecutoriada una sentencia de divorcio, necesario o voluntario, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Juez del Registro del Estado Familiar, ante quién se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

#### **CAPITULO DECIMO QUINTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

**ARTICULO 127.**—El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

**ARTICULO 128.**—A la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento se anexará necesariamente un convenio, en que se fijen los siguientes puntos:

I.—Designar a la persona que tendrá, la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, salvo lo dispuesto por el Artículo 118.

II.—Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

III.—Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

IV.—Acordar que el padre o la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge. Si hay conflicto el Juez Familiar lo resolverá.

V.—Garantizar la cantidad y la forma que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento.

VI.—Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

**ARTICULO 129.**—El Juez puede facultar a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que lo sea

el salario mínimo general diario vigente en la región.

**ARTICULO 130.**—Mientras que se decreta el divorcio necesario o voluntario, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

**ARTICULO 131.**—La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite por dos meses a partir del día de su presentación, durante este lapso deberán celebrarse dos juntas de avenencia en las que el Juez tratará de reconciliar a los cónyuges. Realizadas éstas sin conseguirlo, se continuará el procedimiento.

**ARTICULO 132.**—La sentencia de divorcio deberá contener:

I.—Relaciones entre padres e hijos.

II.—Medidas cautelares de convivencia familiar.

III.—Situación del patrimonio familiar.

IV.—Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.

V.—Pensiones alimenticias vencidas y futuras.

VI.—Educación de los hijos.

VII.—Liquidación de la sociedad conyugal legal o voluntaria.

VIII.—Nombramiento de los liquidadores.

IX.—Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 119.

**ARTICULO 133.**—En los juicios de divorcio siempre tendrá intervención el Ministerio Público.

#### **CAPITULO DECIMO SEXTO. DE LOS ALIMENTOS.**

**ARTICULO 134.**—Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

**ARTICULO 135.**—La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.

**ARTICULO 136.**—La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

**ARTICULO 137.**—Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

**ARTICULO 138.**—La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

**ARTICULO 139.**—El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

**ARTICULO 140.**—Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

**ARTICULO 141.**—Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las

siguientes personas:

I.—En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II.—En los hermanos.

III.—En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 142.—Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en las personas siguientes:

I.—A los descendientes más próximos en grado.

II.—A los hermanos.

III.—A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 143.—Tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los hijos menores.

ARTICULO 144.—La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

ARTICULO 145.—Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 146.—Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el Juez, de acuerdo a la situación económica de las partes.

ARTICULO 147.—Quién por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

ARTICULO 148.—La obligación alimenticia derivada del parentesco de adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

ARTICULO 149.—El que recibe alimentos esta obligado a darlos a aquél de quién los recibió, cuando éste los necesite.

ARTICULO 150.—El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

ARTICULO 151.—El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

ARTICULO 152.—Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.—El acreedor alimentista.

II.—Las personas que ejerzan la patria potestad,

III.—Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado.

IV.—El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

V.—El tutor.

VI.—El Ministerio Público.

ARTICULO 153.—El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

ARTICULO 154.—La obligación de dar alimentos cesa:

I.—Cuando el alimentista deja de necesitarlos.

II.—En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el Juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.

III.—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas.

IV.—Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada.

V.—Por muerte del acreedor alimentista.

ARTICULO 155.—Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

ARTICULO 156.—El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 157.—El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el juez familiar cuando el deudor haya incurrido en mora.

## CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 158.—Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.—Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial civil,

II.—Casado: Por haber contraído matrimonio civil,

III.—Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio,

IV.—Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges,

V.—Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

## CAPITULO DECIMO OCTAVO

**DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA,  
VIUDA O DIVORCIADA.**

ARTICULO 159.—Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

ARTICULO 160.—El Oficial del Registro del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ARTICULO 161.—Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

ARTICULO 162.—Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

ARTICULO 163.—La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste.

**CAPITULO DECIMO NOVENO.  
DEL CONCUBINATO.**

ARTICULO 164.—El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

ARTICULO 165.—Se presumen hijos de los concubinos:

I.—Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.—Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el Artículo 225 de este Ordenamiento.

ARTICULO 166.—La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

ARTICULO 167.—El concubinato termina:

I.—Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario,

II.—Por muerte de alguno de los concubinos,

III.—Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.—Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes

o no éste en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

ARTICULO 168.—El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.—Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.—Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La Solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

**CAPITULO VIGESIMO  
DEL PARENTESCO**

ARTICULO 169.—Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

ARTICULO 170.—Existen tres clases de parentesco:

I.—Por consanguinidad,

II.—Por afinidad, y

III.—Por adopción o civil.

ARTICULO 171.—El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

ARTICULO 172.—El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquel. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.

ARTICULO 173.—El parentesco civil resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

ARTICULO 174.—Cada generación forma un grado. La serie de estos, constituye una línea de parentesco.

ARTICULO 175.—Tronco es de donde parten dos o más líneas en relación a su origen, se llaman ramas.

ARTICULO 176.—Linaje es la ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose de sucesión heredi-

taria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama stirpe.

ARTICULO 177.—Las líneas pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral, igual o desigual.

ARTICULO 178.—La línea recta ascendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y demás ascendientes.

ARTICULO 179.—La línea recta descendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

ARTICULO 180.—La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

ARTICULO 181.—En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente.

ARTICULO 182.—En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

#### CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LA FILIACION

ARTICULO 183.—La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra.

ARTICULO 184.—La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.

ARTICULO 185.—La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

ARTICULO 186.—La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes al alumbramiento, presentando al menor ante el oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 187.—Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos.

ARTICULO 188.—Quien encuentre a un recién nacido, está obligado a declararlo al Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetos encontrados.

ARTICULO 189.—Las actas de nacimiento deben contener los requisitos señalados en el Artículo 396 de este Ordenamiento.

ARTICULO 190.—La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo; cuando lo hagan separadamente sólo se asentará el nombre y generales de la persona que lo presente. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTICULO 191.—El padre o la madre solteros que no hayan ocurrido a registrar a sus hijos, podrán reconocerlos en cualquier momento, debiendo presentarse an-

te el Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Público a efectuar dicha manifestación, previa su identificación y voluntad de hacerlo.

ARTICULO 192.—La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

I.—En los casos de raptó, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.—Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.—Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.

IV.—Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Las acciones de investigación de la paternidad, sólo pueden intentarse en vida del padre, quién será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares.

ARTICULO 193.—Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. No obstante se podrá hacer la investigación si ésta se deduce de una sentencia judicial.

ARTICULO 194.—Los Oficiales del Registro del Estado Familiar únicamente asentarán en las Actas lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las formas prescritas por la ley.

ARTICULO 195.—El hijo reconocido, tiene los mismos derechos y obligaciones que el habido en matrimonio.

ARTICULO 196.—Se establece la filiación adoptiva, como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a un menor.

ARTICULO 197.—La filiación adoptiva producirá todos los efectos jurídicos señalados en este Código.

ARTICULO 198.—Si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges.

ARTICULO 199.—Contra esta presunción se admite solo la prueba de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

ARTICULO 200.—El adulterio de la esposa, no autoriza al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; excepto que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción, y así se declara en sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 201.—Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente.

ARTICULO 202.—El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguien-

tes a la celebración del matrimonio.

I.—Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita,

II.—Si al levantarse el acta de nacimiento, fué firmada por él,

III.—Si ha reconocido expresamente por suyo, al hijo de su mujer,

IV.—Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 203.—La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, procede dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

ARTICULO 204.—La impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio, no puede realizarse, si el marido lo reconoce como hijo suyo, después del nacimiento.

ARTICULO 205.—La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo fijado; pero si no se ejercita, el marido, al recobrar la capacidad la podrá solicitar, contando el plazo, a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

ARTICULO 206.—Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de seis meses, a partir de su muerte.

ARTICULO 207.—Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio seá declarado nulo, contrae nupcias, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá en la siguiente forma:

I.—Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo,

II.—Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de 180 días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero,

III.—Se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

ARTICULO 208.—La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento.

ARTICULO 209.—A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo, declarada judicialmente.

ARTICULO 210.—Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con conocimiento de éste, y sin objeción de su parte.

II.—Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III.—Si el presunto padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que va a ser reconocido.

ARTICULO 211.—A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

ARTICULO 212.—La reclamación de posesión de estado de hijo, se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos.

ARTICULO 213.—A quienes tengan interés legítimo, si el autor de la herencia no dejó bienes suficientes para pagarles, se les conceden los mismos derechos que a los herederos otorga el artículo anterior.

ARTICULO 214.—La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 215.—Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales.

ARTICULO 216.—Salvo causa justificada, si la mujer no ejercita el derecho mencionado en el Artículo 220 en el plazo fijado, en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas en el Artículo 221.

ARTICULO 217.—La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

ARTICULO 218.—Cuando uno sólo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esta persona.

#### CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LOS HIJOS

ARTICULO 219.—Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 220.—La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. Esta acción prescribe al año del alumbramiento.

ARTICULO 221.—El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

I.—En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

II.—En el acta de reconocimiento ante el oficial del Registro del Estado Familiar.

III.—En Escritura Pública.

IV.—Por testamento en todas sus formas.

V.—Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 222.—Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como la educación primaria y secundaria.

ARTICULO 223.—Cualquiera de los cónyuges podrá

reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTICULO 224.—Cuando el padre y la madre no van juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar, oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.

ARTICULO 225.—El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tiene derecho:

- I.—A llevar el apellido del o de los que lo reconocen,
- II.—A ser alimentado por éste,
- III.—A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y
- IV.—En general, lo inherente a un hijo.

### CAPITULO VIGESIMO TERCERO DE LA ADOPCION

ARTICULO 226.—Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal.

ARTICULO 227.—El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

ARTICULO 228.—El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.

ARTICULO 229.—La adopción produce los efectos siguientes:

- I.—Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II.—Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.
- III.—Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes.
- IV.—Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V.—En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

ARTICULO 230.—Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

ARTICULO 231.—Tienen derecho a adoptar:

- I.—Los cónyuges de común acuerdo.
- II.—El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

ARTICULO 232.—Son requisitos para adoptar:

- I.—Tener los adoptantes 20 años más que el adoptado.
- II.—Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III.—Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV.—Que el adoptante sea de buenas costumbres.

ARTICULO 233.—La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTICULO 234.—La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

ARTICULO 235.—Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

- I.—Quien ejerza la patria potestad o la tutela.
  - II.—Quien haya acogido durante seis meses a que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
  - III.—El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.
- Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 236.—Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

ARTICULO 237.—Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya causado ejecutoria, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 238.—El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos. Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fué necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción.

ARTICULO 239.—Extendida el acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

ARTICULO 240.—La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola cause ejecutoria.

ARTICULO 241.—La falta de registro de la adopción señalada en el Artículo 237, no invalida sus efectos.

ARTICULO 242.—El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos.

### CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 243.—La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes.

ARTICULO 244.—La patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado a sus hijos en adopción.

ARTICULO 245.—El hijo estará sujeto a la patria potestad, hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 246.—El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.

ARTICULO 247.—La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, en su defecto por los abuelos paternos o maternos sin preferencia.

ARTICULO 248.—Cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

ARTICULO 249.—Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia resolverá el Juez Familiar.

ARTICULO 250.—Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo impedimento legal.

ARTICULO 251.—Si uno de los que ejercen la patria potestad fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se registrará por lo dispuesto en el Artículo 247 de éste Código. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

ARTICULO 252.—La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes.

ARTICULO 253.—La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo. Siempre en beneficio de éste, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 254.—Los padres deben guiar a sus hijos, proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

ARTICULO 255.—Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente, y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el Juez Familiar suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con crueldad y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 256.—Las personas que ejercen la patria potestad; responderán de los daños causados por los menores, cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 257.—La representación legal de los menores está ejercida por el o los titulares de la patria potestad. Si la ejercen los dos, cualquiera de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

ARTICULO 258.—El incapaz puede obligarse por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado de Hidalgo, previa autorización por el Juez Familiar con intervención

del Ministerio Público.

ARTICULO 259.—Se nombrará un tutor interino por el Juez Familiar, cuando los titulares de la patria potestad no puedan representar al menor.

ARTICULO 260.—Los padres o abuelos, en su caso, están obligados a administrar con diligencia y honradez, el patrimonio del menor sujeto a patria potestad.

ARTICULO 261.—Para celebrar negocios jurídicos que impliquen enajenación o gravamen de los bienes del menor, los que ejerzan la patria potestad o la tutela necesitan la autorización del Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público. Igualmente para repudiar la herencia o legado.

ARTICULO 262.—Los bienes muebles e inmuebles del menor sujeto a patria potestad o tutela, adquiridos por cualquier medio, son de su exclusiva propiedad.

ARTICULO 263.—Se puede estipular que los bienes transmitidos al menor por donación o testamento, sean administrados por persona distinta a la que ejerza la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 264.—Los administradores de los bienes del menor, tienen derecho hasta al 50% de los frutos que se obtengan de los mismos, siendo en todo caso dicho porcentaje regulado por el Juez Familiar.

ARTICULO 265.—Los administradores de los bienes del menor responden de los daños y perjuicios causados a los mismos por negligencia o descuido; en caso de que el Juez Familiar lo considere necesario, caucionará su manejo.

ARTICULO 266.—Los réditos y las rentas vencidos antes de tener los padres, abuelos o adoptantes, la posesión de los bienes, propiedad del hijo, le pertenecen a éste, y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

ARTICULO 267.—Quienes ejerzan la patria potestad, sólo pueden arrendar los bienes del menor hasta por el término en que adquiera la mayoría de edad.

ARTICULO 268.—Los padres y los abuelos no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de los hijos, sobre sus bienes.

ARTICULO 269.—Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante el Juez Familiar, hasta la terminación de la patria potestad, en caso de que el menor sea propietario de bienes.

ARTICULO 270.—El Juez Familiar tomará las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad y evitar la disminución, derrochamiento, ocultamiento o dilapidación de los bienes del menor.

ARTICULO 271.—Quienes ejercen la patria potestad entregarán a sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos y lo propio a su cargo.

ARTICULO 272.—La patria potestad se termina:

I.—Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga;

II.—Por la mayoría de edad del hijo;

III.—Por la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria

potestad se transmite al adoptante.

ARTICULO 273.—La patria potestad se suspende:

I.—Por malos tratos al menor.

II.—Por poner al menor en peligro de perder la vida.

III.—Por causarle daños físicos o morales.

IV.—Por abandono del menor.

V.—Por condenar por delito grave al que la ejerce.

VI.—Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.

VII.—Por ausencia declarada en forma.

VIII.—Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

IX.—Por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia de divorcio.

ARTICULO 274.—En todos los casos de suspensión y terminación de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 275.—En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado.

ARTICULO 276.—La celebración de ulteriores matrimonios de los padres o abuelos, no afecta a los que ejercen la patria potestad.

#### CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LA TUTELA

ARTICULO 277.—La tutela es un acto jurídico cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.

ARTICULO 278.—La tutela se ejerce por el tutor con la intervención del Ministerio Público, la supervisión del Juez Familiar y la vigilancia del Consejo de Familia.

ARTICULO 279.—Tienen incapacidad natural y legal:

I.—Los menores de edad,

II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos,

III.—Los sordomudos y ciegos de nacimiento que no sepan leer ni escribir,

IV.—Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen estupefacientes.

ARTICULO 280.—El Juez Familiar a petición de parte interesada y con audiencia del Ministerio Público declarará la minoría de edad o la interdicción en su caso.

ARTICULO 281.—Los tutores son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones, cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación.

ARTICULO 282.—Pueden ser tutores del incapaz, sus

parientes próximos y las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

ARTICULO 283.—Los parientes de los menores no sujetos a patria potestad, tienen obligación de comunicarlo al Juez Familiar, en caso de no haber quien ejerza la tutela.

ARTICULO 284.—Existen tres clases de tutela:

I.—Testamentaria,

II.—Legítima, y

III.—Dativa,

ARTICULO 285.—Quien ejerce la patria potestad puede nombrar tutor por medio de testamento.

ARTICULO 286.—Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz no sujeto a patria potestad, puede nombrarle tutor, sólo para administrar esos bienes.

ARTICULO 287.—Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas impuestas por el testador para el ejercicio de la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a la ley.

ARTICULO 288.—La tutela legítima procede cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

ARTICULO 289.—La tutela legítima de los menores de edad corresponde:

I.—A los hermanos, prefiriéndose a los de ambas líneas,

II.—A los colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 290.—La tutela legítima en el matrimonio corresponde al cónyuge capaz.

ARTICULO 291.—Los hijos mayores de edad, capaces, son tutores de sus padres incapacitados. Siendo varios, el Juez Familiar elegirá quién ejerza esa función.

ARTICULO 292.—Las personas que encuentren a niños expósitos, serán preferidas para ser nombradas tutores.

ARTICULO 293.—La tutela dativa procede para asuntos judiciales del incapaz y se da cuando no exista tutela legítima o testamentaria.

ARTICULO 294.—El nombramiento del tutor se hará por el Juez Familiar, oyendo al Ministerio Público, salvo lo dispuesto en la tutela testamentaria.

ARTICULO 295.—Al elegir tutor se considerarán las aptitudes personales, capacidad para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre él y el pupilo, otorgando garantía suficiente cuando se trate de administrar bienes.

ARTICULO 296.—La tutela no puede ejercerse a la vez, por dos o más personas.

ARTICULO 297.—Toda persona nombrada como tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, el Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

ARTICULO 298.—Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita el tutor, el Juez Familiar designará un

tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, el tutor volverá a ejercer la tutela.

ARTICULO 299.—No podrán ser tutores:

I.—Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela,

II.—Las personas con intereses opuestos, a los del incapaz,

III.—Los condenados por delitos intencionales,

IV.—Las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad,

V.—Las personas que no observen buenas costumbres,

VI.—Los removidos de otra tutela, por desempeño inadecuado,

VII.—Los mayores de 70 años.

ARTICULO 300.—El tutor será removido de su cargo:

I.—Cuando no proteja los intereses del pupilo,

II.—Por malos manejos económicos de los bienes del incapaz,

III.—Por descuido o negligencia respecto a la persona del incapaz,

IV.—Por notoria mala conducta,

V.—Por haber sido sentenciado por algún delito doloso.

VI.—En general por no cumplir con las funciones que originan la tutela, y por causas graves y justificadas a juicio del Juez.

La resolución que declare la remoción del tutor no admite recurso alguno y se tramitará en forma de incidente.

ARTICULO 301.—El tutor ejercerá sus funciones con la debida diligencia, conforme a los intereses del incapacitado y del interés familiar.

ARTICULO 302.—El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, supervisado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y la vigilancia del Consejo de Familia.

ARTICULO 303.—En el ejercicio de la tutela son aplicables las disposiciones sobre patria potestad, con las reservas establecidas en el Artículo 286.

ARTICULO 304.—El tutor está obligado a inventariar los bienes del pupilo, con aprobación del Juez Familiar e intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 305.—Si el pupilo adquiere nuevos bienes por cualquier título, el tutor los adicionará al inventario, informando al Juez Familiar.

ARTICULO 306.—El dinero, valores, ó títulos financieros propiedad del incapaz, deberán manejarse bajo la supervisión del Juez Familiar y la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, quienes bajo su estricta responsabilidad autorizarán en su caso el retiro de productos, rentas o dividendos que los mismos produzcan.

ARTICULO 307.—Los gastos de alimentación del pupilo serán cubiertos con el producto de sus bienes.

ARTICULO 308.—Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia, el tutor exigirá judicialmente, la prestación de esos gastos, en forma solidaria a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco el Ministerio Público hará la reclamación.

ARTICULO 309.—Si el pupilo es indigente, se le asignará a una institución pública, para su cuidado; educación y obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un particular, éste lo empleará según sus aptitudes. El tutor seguirá en su cargo. Este derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público.

ARTICULO 310.—Antes de decidir actos importantes del menor, el tutor lo comunicará al Juez Familiar. Si el pupilo es mayor de catorce años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, se tomarán en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista; en caso contrario, se pedirá la opinión del Ministerio Público.

ARTICULO 311.—El tutor podrá enajenar o gravar los bienes, por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público y Consejo de Familia.

ARTICULO 312.—El Juez Familiar antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oírá previamente el dictamen de Peritos, al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

ARTICULO 313.—Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, con vista al Ministerio Público.

ARTICULO 314.—El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes.

ARTICULO 315.—El Ministerio Público podrá pedir al tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio, para auxiliar al Juez Familiar.

ARTICULO 316.—El tutor está obligado a rendir anualmente, al Juez Familiar, un informe especificando en detalle, la manera de ejercer la tutela, así como la administración de los bienes del pupilo.

ARTICULO 317.—La falta de este informe dá lugar a que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

ARTICULO 318.—El informe de la administración comprenderá además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

ARTICULO 319.—El Juez Familiar con intervención del Ministerio Público, examinará el informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar y pronunciará su aceptación o rechazo.

ARTICULO 320.—La aceptación del informe, autoriza al tutor a continuar desempeñando sus funciones.

ARTICULO 321.—El rechazo del informe, impide al tutor continuar en su cargo. Además lo sujeta a responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo, debiéndose nombrar tutor interino.

ARTICULO 322.—La responsabilidad del tutor señalada en el Artículo anterior, procederá si el Juez Familiar, auxiliado por el Ministerio Público, no acepta el informe. El tutor interino o el Ministerio Público auxiliados por el Consejo de Familia, ejercerán la acción correspondiente.

ARTICULO 323.—El tutor cuyo informe no sea aprobado por el Juez Familiar, podrá recurrir la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 324.—En caso de que el Juez Familiar rechace el informe, el tutor no podrá volver a ocupar su cargo, salvo la resolución definitiva, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 325.—Después de la extinción de la tutela o remoción del tutor, éste entregará los bienes del pupilo, documentos que le pertenezcan conforme al inventario y el último informe aprobado por el Juez Familiar.

ARTICULO 326.—Al asumir el cargo, el tutor que substituye a otro, está obligado a exigir de éste, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público. El tutor recibirá la retribución que le fije el Juez Familiar, la cual no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTICULO 327.—La tutela se extingue:

I.—Por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad.

II.—Cuando el menor, quede sujeto a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

## CAPITULO VIGESIMO SEXTO.

### DE LA EMANCIPACION

#### Y LA MAYORIA DE EDAD.

ARTICULO 328.—La emancipación es el acto jurídico que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado, que continúe siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad ni la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces; y de un tutor dativo, para negocios judiciales.

ARTICULO 329.—La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

## CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO.

### DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA.

ARTICULO 330.—El consejo de familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que señale el presente Código.

ARTICULO 331.—El juez familiar escuchará la opinión del consejo de familia, cuando esto sea procedente.

ARTICULO 332.—En el Estado de Hidalgo, habrá un consejo de familia por cada Distrito Judicial.

ARTICULO 333.—Cada consejo de familia estará integrado por:

I.—Un Licenciado en Derecho, quién será el Presidente del Consejo.

II.—Un Psicólogo o profesor quién fungirá como Secretario del Consejo.

III.—Un médico general.

ARTICULO 334.—Los Consejos de Familia tendrán las siguientes funciones:

I.—Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo.

II.—Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.

III.—Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.—Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V.—Dar cuenta al Juez Familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones.

VI.—Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar.

VII.—Todas las demás funciones señaladas en este Código cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

ARTICULO 335.—Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

## CAPITULO VIGESIMO OCTAVO.

### DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

#### DE LA FAMILIA.

ARTICULO 336.—El Estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

ARTICULO 337.—La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

ARTICULO 338.—La representación de la familia corresponde por igual al padre y a la madre y en su caso a los abuelos paternos o a los abuelos maternos.

ARTICULO 339.—Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

ARTICULO 340.—La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés familiar.

#### CAPITULO VIGESIMO NOVENO.

#### DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS.

ARTICULO 341.—Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

ARTICULO 342.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños enfermos, a los desvalidos y a los ancianos.

ARTICULO 343.—Todo niño expósito, abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su protección y cuidado.

#### CAPITULO TRIGESIMO.

#### DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

ARTICULO 344.—El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios.

ARTICULO 345.—La familia como persona moral, sólo puede tener un patrimonio familiar.

ARTICULO 346.—La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo.

ARTICULO 347.—Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes.

ARTICULO 348.—El derecho establecido en el Artículo 346, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

ARTICULO 349.—Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el Artículo 351 de este Código.

ARTICULO 350.—El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración.

ARTICULO 351.—Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes.

ARTICULO 352.—Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son:

I.—Inalienables,

II.—Inembargables,

III.—Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado,

IV.—Imprescriptibles.

ARTICULO 353.—La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

ARTICULO 354.—Cada familia, sólo puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integran subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 355.—El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario, vigente en la región; autorizando un incremento del diez por ciento anual no acumulable.

ARTICULO 356.—Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 357.—La solicitud mencionada en el Artículo anterior, contendrá:

I.—Los nombres de los miembros de la familia.

II.—El domicilio de la familia.

III.—El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad; transmisión de la misma y certificado de libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres.

IV.—El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán del fijado en el Artículo 355 de este Código.

ARTICULO 358.—Satisfechos los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Juez Familiar, aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará la inscripción o las inscripciones correspondientes, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 359.—Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

ARTICULO 360.—Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

I.—Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Hidalgo, que no estén destinados a un servicio público o de uso común.

II.—Para los efectos de este Artículo, los terrenos del Gobierno del Estado, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública.

III.—Los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos.

ARTICULO 361.—El valor de los terrenos mencionados en el Artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica de la

familia.

ARTICULO 362.—Para constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes mencionados en el Artículo 360 se comprobará:

I.—Ser ciudadano mexicano,

II.—Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio,

III.—Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir.

IV.—Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula de pleno derecho la adquisición. Esta acción será ejercitada por el Ministerio Público.

ARTICULO 363.—La constitución del patrimonio referido en el Artículo 355 de este Código, se sujetará a los requisitos señalados en esta ley. Aprobada su integración se cumplirá lo dispuesto en la parte final del Artículo 358 de este Ordenamiento.

ARTICULO 364.—La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTICULO 365.—El patrimonio familiar podrá liquidarse cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos.

ARTICULO 366.—Al darse la hipótesis señalada en el Artículo anterior, los miembros de la familia resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose el mismo en el orden de preferencia estipulado al constituirlo, conforme a lo establecido en el Artículo 346 de este Código.

ARTICULO 367.—Si alguno de los miembros de la familia muere anticipadamente, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación.

ARTICULO 368.—El patrimonio familiar se liquidará:

I.—Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación,

II.—Por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que lo forman.

III.—Tratándose de patrimonio formado con el bien vendido por las autoridades mencionadas en el Artículo 360 de este Código, si se declara nula o rescindida la venta de ese bien.

ARTICULO 369.—La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el Juez Familiar, la comunicará al Registro Público de la propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 370.—El valor del Patrimonio Familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia del siniestro sufrido en el bien que integra el Patrimonio Familiar, se depositará en una Institución de Crédito, para dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio Familiar. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia, o a los que hayan sobrevivido posteriormente.

ARTICULO 371.—Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I.—Si se demuestra que su disminución es de gran necesidad, o de notoria utilidad para la familia, a juicio del Juez Familiar.

II.—Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido en este capítulo.

## CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO.

### DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 372.—El registro del estado familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

ARTICULO 373.—En el Estado de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, autorizar los actos del Estado Familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la Dirección de Gobernación del Estado.

ARTICULO 374.—Para asentar las actas, los Oficiales del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes formas: Nacimiento, reconocimiento de hijos, de adopción y tutela, de matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por duplicado.

ARTICULO 375.—Las actas del Registro del Estado Familiar se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar". La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de uno a diez días de salario mínimo por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes ó con 36 horas de arresto cuando haya insolvencia. En caso de reincidencia se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y si la conducta es constitutiva de ilícito penal, se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 376.—Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro del Estado Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejem-

plares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del Estado Familiar, o sea la Dirección General de Gobernación, quién ordenará de inmediato la reposición.

ARTICULO 377.—El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 378.—Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

ARTICULO 379.—Con las formas del Registro del Estado Familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección General de Gobernación del Estado.

ARTICULO 380.—La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con un día de salario mínimo regional actual, de multa, al Oficial del Registro del Estado Familiar por cada ejemplar.

ARTICULO 381.—Sólo podrá asentarse en las actas del estado familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley, bajo pena de nulidad que hará valer todo interesado dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto aludido y de responsabilidad del Oficial del Registro correspondiente, en los términos del Artículo 375 de este Ordenamiento.

ARTICULO 382.—Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto. El poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando la firma ante Notario Público.

ARTICULO 383.—En la formación de las actas del Registro del Estado Familiar, se observarán las siguientes reglas:

I.—Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, preferiéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes;

II.—Asentada el acta en las formas, será leída por el Encargado del Registro del Estado Familiar, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;

III.—Si alguno de los interesados quisiere imponer-

se por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si el interesado no supiera hacerlo.

IV.—Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;

V.—Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco; salvo los casos exceptuados por la ley;

VI.—Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas.

VII.—En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VIII.—No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigará con multa por valor de un día de salario mínimo.

IX.—Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

ARTICULO 384.—La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro del Estado Familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de los daños y perjuicios, así como la nulidad de las mismas.

ARTICULO 385.—Los errores o defectos de las actas, obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 386.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro del Estado Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo, así como la Dirección General de Gobernación.

ARTICULO 387.—Los actos y actas del estado familiar relativas al Oficial del Registro del Estado Familiar, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 388.—Las actas del Registro del Estado Familiar extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su pre-

sencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fé hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

**ARTICULO 389.**—Para establecer el estado familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficialía correspondiente del estado o de las regiones respectivas, debidamente legalizadas conforme a la ley o los tratados respectivos.

**ARTICULO 390.**—Los Oficiales del Registro del Estado Familiar serán suplidos en sus faltas temporales por los Secretarios del Ayuntamiento.

**ARTICULO 391.**—El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del Estado familiar, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

**ARTICULO 392.**—Los Jueces Familiares que no remitan al Oficial del Registro del Estado Familiar, en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, que hayan causado ejecutoria, en relación al estado familiar de las personas, serán destituidos de su cargo.

#### DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

**ARTICULO 393.**—Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

**ARTICULO 394.**—Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La omisión de los avisos dentro de los términos señalados se sancionará con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento.

Recibido el aviso, el encargado del Registro del Estado Familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**ARTICULO 395.**—En las poblaciones donde no hay encargado del Registro del Estado Familiar, el menor se-

rá presentado ante la autoridad correspondiente, quién expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el encargado del Registro del Estado Familiar, en los términos del Artículo 186 de este Ordenamiento.

**ARTICULO 396.**—El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

**ARTICULO 397.**—Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

I.—Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.

II.—Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente, aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.

III.—Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente. El encargado del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo. En caso de que se niegue a hacerlo, le impondrá nombres y apellidos comunes, cancelando los datos correspondientes al padre y a la madre.

IV.—Cuando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el Encargado del Registro del Estado Familiar, le impondrá nombres y apellidos comunes, haciendo la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

**ARTICULO 398.**—Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del encargado del Registro del Estado Familiar, éste pasará al lugar donde se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

**ARTICULO 399.**—Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el encargado del Registro del Estado Familiar, con los papeles o cualesquiera otros objetos, encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

**ARTICULO 400.**—La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

**ARTICULO 401.**—Las actas que se levanten en estos

casos, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme al Artículo 397, Fracción IV.

**ARTICULO 402.**—Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro del Estado Familiar, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja al niño.

**ARTICULO 403.**—En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 404.**—Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro del Estado Familiar, que corresponda.

**ARTICULO 405.**—Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos en la que además de los requisitos que señala el Artículo 397, se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El encargado del Registro del Estado Familiar relacionará las actas.

#### DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

##### DE HIJOS

**ARTICULO 406.**—Si el padre o la madre, o ambos presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

**ARTICULO 407.**—Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

**ARTICULO 408.**—El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

**ARTICULO 409.**—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

**ARTICULO 410.**—La omisión del registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de ingresos.

**ARTICULO 411.**—Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciera su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

**ARTICULO 412.**—Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá copia de ésta al en-

cargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

#### DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

**ARTICULO 413.**—Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al encargado del Registro, copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

**ARTICULO 414.**—La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrirán en una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción.

**ARTICULO 415.**—El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

**ARTICULO 416.**—Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

**ARTICULO 417.**—El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución, al encargado del Registro del Estado Familiar, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

#### DE LAS ACTAS DE TUTELA.

**ARTICULO 418.**—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, el tutor, dentro de setenta y dos horas presentará copia certificada del auto mencionado, al encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta respectiva. El ministerio público y el consejo de familia vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 419.**—La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro del Estado Familiar, ante quién se formalice la tutela.

**ARTICULO 420.**—Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro del Estado Familiar, la remisión de la misma a la Oficialía correspondiente.

**ARTICULO 421.**—El acta de tutela contendrá:

- I.—El nombre, apellidos, edad del incapacitado;
- II.—La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.—El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor;
- V.—La garantía dada por el tutor, expresando el nom-

bre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI.—El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

#### DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

ARTICULO 422.—En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

ARTICULO 423.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, que exprese los requisitos señalados en el Artículo 29 de este Ordenamiento.

ARTICULO 424.—Al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañarán los documentos que señala el Artículo 31 del presente Código.

ARTICULO 425.—En el caso de que los pretendientes por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la Fracción IV del Artículo 31, tendrá la obligación de redactarlo el Encargado del Registro del Estado Familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 426.—El Encargado del Registro del Estado Familiar a quién se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los Artículos 29, 30 y 31 de este Ordenamiento, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas o huellas digitales. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Encargado del Registro del Estado Familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 427.—El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el Encargado del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 428.—En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Encargado del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el Artículo 40 de este Ordenamiento.

ARTICULO 429.—Se levantará luego el Acta de matrimonio que contendrá los requisitos del Artículo 42 de este Código.

ARTICULO 430.—El encargado del Registro del Estado Familiar, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de un día de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

#### DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

ARTICULO 431.—La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Encargado del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 432.—El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de

los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutoria de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, fecha y autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

ARTICULO 433.—Extendida el acta, mandará anotarse en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta.

#### DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

ARTICULO 434.—Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del Estado Familiar, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 435.—En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Encargado del Registro del Estado Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

ARTICULO 436.—El acta de fallecimiento contendrá:

I.—El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

II.—El estado familiar de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

III.—Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean.

IV.—La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, o se depositen las cenizas.

V.—Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren.

VI.—La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII.—Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

ARTICULO 437.—Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al encargado del Registro del Estado Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 438.—Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro, la autoridad del lugar, en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá el encargado del Registro

del Estado Familiar que corresponda, para que levante el acta de defunción.

ARTICULO 439.— Cuando el encargado del Registro del Estado Familiar, sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento, dará parte al encargado del Registro del Estado Familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al encargado del Registro del Estado Familiar, para que los anote en el acta.

ARTICULO 440.— En los casos de inundación, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

ARTICULO 441.— Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 442.— Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al encargado del Registro del Estado Familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, procediendo a hacer la inserción correspondiente.

ARTICULO 443.— El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al encargado del Registro del Estado Familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el encargado del Registro del Estado Familiar observará en este caso, lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 444.— Levantada un acta de defunción, el encargado del Registro del Estado Familiar, lo comunicará por oficio al Delegado del Registro Nacional de Electores; siempre que el fallecido haya sido mayor de edad, para mantener actualizado el Padrón de Electores.

ARTICULO 445.— En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el Artículo 436.

ARTICULO 446.— En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta ésta.

#### **DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.**

ARTICULO 447.— Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al encargado del Registro del Estado Familiar

correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTICULO 448.— El encargado del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

ARTICULO 449.— Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 450.— La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar, deben hacerse mediante sentencia ejecutoriada. La convalidación, si se prueba la realidad del acto asentado, se hará mediante sentencia ejecutoriada o por ratificación voluntaria de los interesados.

ARTICULO 451.— Ha lugar a pedir la nulificación en todo o en parte, de un acta del Registro del Estado Familiar, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan. La nulidad podrá ser demandada por el interesado o por el Ministerio Público.

ARTICULO 452.— Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada desde la fecha de esta declaración.

ARTICULO 453.— Podrá pedirse la rectificación cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

ARTICULO 454.— Pueden pedir la rectificación de un acta de estado familiar:

I.— Las personas de cuyo estado se trata.

II.— Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguno.

III.— Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 455.— No será permitido a persona alguna, cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 456.— La testadura de alguna o algunas palabras se hará conforme a lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 383, previa solicitud y procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO 457.— Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. La reposición se hará con el texto del duplicado que obre en la Dirección de Gobernación, a petición de parte y mediante sentencia ejecutoriada.

**ARTICULO 458.**—La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

#### DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS.

**ARTICULO 459.**—Procede la corrección administrativa de las actas del Registro del Estado Familiar, en los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican:

##### a) Los genéricos son:

I.—La no correlación de apellido de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.

II.—La no correlación de los datos del acta en los ejemplares de los libros que se llevaron hasta el año de 1981.

III.—La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella del cual procedan.

IV.—La ilegibilidad de los datos en uno sólo de los ejemplares del libro correspondiente.

V.—La existencia de errores ortográficos.

VI.—La existencia de abreviaturas.

VII.—La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.

VIII.—Apellidos invertidos.

##### b) Los específicos son:

I.—Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro, relativos a dos o más personas.

II.—Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que procediere.

III.—Carecer el acta de la firma del Oficial del Registro del Estado Familiar que la hubiere levantado.

C).—Los vicios o defectos a que haya lugar en las actas del Registro del Estado familiar obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación de lo que falta o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

D).—La corrección de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del estado familiar, será realizada, en su caso, por el Oficial que corresponda o por el Jefe del Archivo General del Estado, con base en el acuerdo que dicte el Director de Gobernación o el funcionario facultado legalmente para esto.

E).—Los puntos resolutive del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, se hará por triplicado, siendo una copia de ellos para el Archivo General del Estado, otra para la Oficialía del Registro del Estado Familiar, que levantó el acta original, y la otra para el interesado, debiendo consignarse en las actas correspondientes.

F).—El contenido de este artículo, será objeto de ma-

yor regulación en el Reglamento administrativo de las actas del Registro del Estado Familiar, que deberá expedirse en un término de seis meses, a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de este Código.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO 1o.**—Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia obligatoria.

**ARTICULO 2o.**—Las controversias del orden familiar que están tramitándose en el momento de la iniciación de vigencia de este código, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Código Familiar anterior.

**ARTICULO 3o.**—Las disposiciones de este Código regirán en todo el Estado de Hidalgo y se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes.

**ARTICULO 4o.**—Entran nuevamente en vigencia los siguientes artículos del Código Civil, correspondientes al Título Undécimo, capítulos III, IV, V, VI y VII: Artículo 754, que queda como sigue: Declarada la ausencia, si apareciere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de la sentencia que declare la ausencia. 755. 756. 757. 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, quedan con la misma redacción que tienen en el Código Civil. 766 queda en la siguiente forma: Si no pudiere darse la garantía prevista en los artículos anteriores, el juez según las circunstancias de las personas y de los bienes y concediendo el plazo de un año, podrá disminuir al 50% el importe de aquella, 767, 768, quedan con la misma redacción que tienen en el Código Civil. Artículo 769 queda de la siguiente manera: Los que entren en la posesión provisional tienen derecho a pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes por inventario y dará las cuentas especificando en detalle la administración que haya realizado sobre dichos bienes. Las cuentas deberán ser aprobadas por el juez. 770, 771, 772, 774, 775, 776, 777, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, quedan igual que en el Código Civil.—Estos Artículos regularán los efectos de la ausencia, presunción de muerte y administración de los bienes del ausente casado ante los juzgados civiles.—

**ARTICULO 5o.**—Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Código.

**ARTICULO 6o.**—Este Código iniciará su vigencia quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente.—LIC. MARCO ANTONIO BRIONES SOTO.—Diputado Secretario.—LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publíque y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 157 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene el Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:**

**DECRETO No. 158**

**QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.— Que este H. Congreso convocó a una Consulta Popular en relación a la Legislación Familiar, en la que se recibieron diversos puntos de vista, que ya se detallan en los considerandos de la Iniciativa del Código Familiar.

SEGUNDO.— Que tomadas en cuenta estas opiniones, que se consideran resumen del genuino sentir de la sociedad hidalguense en relación a esta cuestión tan importante, se determinó por esta Comisión y el H. Congreso en pleno, hacer una serie de modificaciones al Código de Procedimientos Familiares, consistentes en agregarle varios capítulos para hacerlo más completo, como es el primero, relativo a las acciones y excepciones, capacidad, personalidad y competencia; reglamentar por separado el aspecto del procedimiento en general y del juicio oral y escrito para mayor claridad; agregar un nuevo capítulo relativo a formalidades del procedimiento, notificaciones y emplazamientos; otro relativo a las medidas de apremio, otro a las pruebas y su valoración, así como también a la sentencia, aclaración de sentencia y sentencia ejecutoriada, modificando el de los recursos y derogando el primer capítulo del Código en vigor denominado de la organización de los Tribunales Familiares, toda vez que esta cuestión debe quedar por razón de técnica legislativa, en la ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.— Para ser congruente la reforma a la Legislación Familiar, se sustrae de la competencia de los jueces familiares, el trámite de las sucesiones dejándola exclusivamente como competencia de los jueces civiles, en virtud de que, si bien la herencia tiene su origen dentro del núcleo familiar, resulta accesoria al mismo, pues en ella pueden intervenir personas extrañas que serían todas aquellas que tuvieran derechos y obligaciones que hacer valer en contra de la sucesión por actos regulados por el Derecho Civil o Mercantil, como sería la suscripción de contratos por parte del autor de la herencia o de títulos de crédito, materias en las que no

son competentes los jueces familiares.— En consecuencia, en razón de técnica legislativa, se prefirió dejar a la Legislación Civil, la normatividad correspondiente.

Por esta razón, los jueces familiares solamente tendrán competencia para declarar la ausencia y la presunción de muerte en su caso, pero no para resolver sobre los efectos que originen estas cuestiones, así como tampoco conocer sobre la administración de los bienes del cónyuge ausente.

CUARTO.— De la forma como se presenta estructurado el Código de Procedimientos Familiares, se considera que ordenadamente se regulan las etapas de un procedimiento judicial, se subsanan errores, y se llenan lagunas, pues las leyes por su misma naturaleza, siempre serán perfectibles.

Por todo lo anterior se propuso y aprobó la expedición del Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo, cuyo Capitulado y Articulado no corresponde al que se encuentra en vigor, en mérito de lo cual se expide el siguiente:

**DECRETO:**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES. DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, DE LA COMPETENCIA.**

ARTICULO 1.— El ejercicio de las acciones requiere:

- I.— La existencia de un derecho.
- II.— La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.
- III.— La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante.
- IV.— El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

ARTICULO 2.— Las acciones del estado familiar tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para agravar y/o enajenar bienes de incapitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

ARTICULO 3.— Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo.

ARTICULO 4.— Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.— La incompetencia del juzgado.

II.— La litispendencia.

III.— La conexidad de la causa.

IV.— La falta de personalidad o capacidad en el actor.

ARTICULO 5.— Ninguna excepción dilatoria, excepto la incompetencia del juzgado, impedirá decretar medidas provisionales relativas a custodia de hijos, depósito de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores, bajo la estricta responsabilidad del juez, será hasta después de dictadas dichas medidas, cuando se resuelva la excepción planteada.

ARTICULO 6.— Excepciones perentorias son las que no paraizan el procedimiento y se resuelven en la misma pieza de autos.

ARTICULO 7.— La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

ARTICULO 8.— La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio.

ARTICULO 9.— La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ARTICULO 10.— No procede la excepción de conexidad:

I.— Cuando los litigios están en diversas instancias.

II.— Cuando se trata de juicios orales.

III.— Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

ARTICULO 11.— Presentadas las excepciones, el juez ordenará la inspección de los autos que será prueba bastante para decretar o no su procedencia.

ARTICULO 12.— La tramitación de las excepciones de litispendencia y conexidad se hará con un escrito de cada parte y una vez hecha la inspección judicial, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 13.— La excepción de falta de personalidad y capacidad se substanciará como incidente según la naturaleza del juicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 54 del presente Ordenamiento.

ARTICULO 14.— Todo el que conforme a la ley esté en ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

ARTICULO 15.— Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes serán representados como lo previene el presente Ordenamiento.

ARTICULO 16.— Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

ARTICULO 17.— El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, se da la queja.

ARTICULO 18.— El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo

represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la citación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 19.— Si se presentare una persona que pueda comparecer en juicio en el caso del artículo anterior, se le admitirá como gestor judicial, para representar al actor o al demandado, otorgando fianza bastante para garantizar su gestión.

ARTICULO 20.— Es nulo todo lo actuado ante juez incompetente.

ARTICULO 21.— Los jueces familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos:

I.— Negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

II.— Los juicios contenciosos, relativos a: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, otorgamiento de permisos para contraer matrimonio, divorcio, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro del estado familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia y presunción de muerte, tutela y patrimonio familiar.

III.— Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV.— Diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

V.— Despacho de los éxhortos.

VI.— Las cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

VII.— El otorgamiento de permisos para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y del Ministerio Público. En su caso, al Consejo de Familia, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución.

VIII.— En los juicios sobre declaración de ausencia y presunción de muerte, el juez familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacione con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el juez civil.

ARTICULO 22.— La competencia de los jueces familiares se determina por la materia y el territorio.

ARTICULO 23.— Es juez competente:

I.— El del domicilio del demandado, cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

II.— En los juicios de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

III.— En los juicios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos; para la designación de tutor y en los demás casos el del domicilio de éste.

IV.— En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

V.— Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio con-

yugal. En los juicios de ausencia y presunción de muerte, el del último domicilio.

VI.— En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

VII.— En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente reside la cónyuge.

ARTICULO 24.— El sometimiento expreso de las partes al juez hacen que éste sea competente.

ARTICULO 25.— Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos a su inmediato superior para tramitar la competencia.

ARTICULO 26.— Promovida la competencia por cualquiera de las vías indicadas, el juez tendrá la obligación de remitir de inmediato el expediente al Tribunal Superior de Justicia, salvo que se compruebe que el litigante se ha sometido a la jurisdicción del juez expresamente en cuyo caso se desechará de plano. No obstante, el juez fundará y motivará su competencia bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 27.— Recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día hábil siguiente al de la citación, en la que pronunciará resolución.

ARTICULO 28.— El juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 29.— No podrán emplearse ni simultánea ni sucesivamente los dos medios señalados en este Código para promover una competencia, tendrá que optarse por uno u otro.

ARTICULO 30.— La promoción de una competencia sin que esté debidamente fundamentada origina que se imponga al promovente una multa por el equivalente de uno a cinco días del salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 31.— Luego que se promueva la competencia el tribunal suspenderá sus procedimientos bajo pena de nulidad de lo actuado y la responsabilidad en que incurra el juez de los daños y perjuicios originados a las partes, siendo sancionados además de acuerdo con la ley que corresponde.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL DEL JUICIO ORAL Y DEL JUICIO ESCRITO.

ARTICULO 32.— En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención el Ministerio Público, el tutor y el Consejo de Familia, cuando esté legalmente facultado para ello.

ARTICULO 33.— El juez familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

ARTICULO 34.— Durante el procedimiento, el juez familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapaces, de sus bienes, de la administración y productos de esos bienes. Está facultado para decretar las medidas que

tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar la controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada, y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que a su representación compete.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del juez.

ARTICULO 35.— Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un juez familiar.

ARTICULO 36.— Podrá acudir al juez familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

ARTICULO 37.— Si el reclamante ocurre asesorado, deberá ser por un Licenciado en Derecho, con cédula profesional o en su defecto, autorización vigente de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, a los Pasantes de Derecho.

ARTICULO 38.— Si una de las partes está asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.

Dispondrá de un tiempo máximo de tres días para cumplir su cometido. En este caso, la audiencia será diferida una vez por cada parte. Si declina el derecho de asesoramiento, el Ministerio Público, velará por los derechos de la persona no asesorada.

ARTICULO 39.— En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitudes con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

ARTICULO 40.— En la audiencia del juicio, el juez y las partes, interrogarán a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

ARTICULO 41.— Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los ocho días hábiles siguientes.

ARTICULO 42.— De los escritos de demanda, reconvencción y las contestaciones, se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvencción si la hubo, con la contestación reconvenccional en su caso.

ARTICULO 43.— En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los he-

chos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

### SECCION PRIMERA. DEL JUICIO ORAL

ARTICULO 44.— Son materia de juicio oral:

I.— La tramitación de la suplicia del consentimiento y la calificación de impedimentos.

II.— La solicitud y dispensa de impedimentos.

III.— Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

IV.— La oposición de cónyuges, padres y tutores.

V.— Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar.

VI.— Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

ARTICULO 45.— Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender áquel.

ARTICULO 46.— La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

ARTICULO 47.— El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

ARTICULO 48.— En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

ARTICULO 49.— En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 50.— En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

ARTICULO 51.— El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistido o no las partes.

### SECCION SEGUNDA. DEL JUICIO ESCRITO.

ARTICULO 52.— Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito.

ARTICULO 53.— El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

I.— El tribunal ante el cual se promueve.

II.— El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

III.— El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en este menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.

IV.— El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.

V.— Las pretensiones aducidas por el promovente.

VI.— Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados para permitir a la demandada, preparar su contestación y defensa.

ARTICULO 54.— Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oírán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

ARTICULO 55.— Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazará para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los Actuarios del juzgado familiar.

ARTICULO 56.— Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamará al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

ARTICULO 57.— El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda. Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superveniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción si la hubiere.

ARTICULO 58.— Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el término de ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles fatales, término que certificará la Secretaría del Juzgado y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

ARTICULO 59.— El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer, desde el auto de admisión que dictará a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación; la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se fijó la litis o se difirió la audiencia.

ARTICULO 60.— Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el término ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

ARTICULO 61.— Cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

I.— De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado de Hidalgo.

II.— De sesenta días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas.

III.— De noventa días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 62.— Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, solo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del co-litigante; en estos casos, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluirías, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.

ARTICULO 63.— El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata con conocimiento de las partes.

ARTICULO 64.— Desahogadas las pruebas se concederán tres días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

ARTICULO 65.— Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTICULO 66.— La litis se integra con los puntos controvertidos que se den en la demanda, la reconvencción y la contestación a ambas.

ARTICULO 67.— Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

ARTICULO 68.— En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 69.— Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Las audiencias serán firmadas por quienes en ellas intervengan, y quisieren hacerlo.

ARTICULO 70.— A petición de parte y a juicio del juez, las audiencias en materia familiar serán privadas y se desarrollarán exclusivamente en presencia de las partes, sus abogados, funcionarios y personal administrativo estrictamente indispensable, si la cuestión a tratar es muy privada, el acuerdo será reservado.

ARTICULO 71.— Todos los litigantes deberán presentar copia de su promoción cuando haya de correrse tras-

lado a la contraria y de no hacerlo se le prevendrá para que la presenten en el término de tres días hábiles, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su promoción.

ARTICULO 72.— No se dará curso legal a ninguna demanda o reconvencción si las partes no acompañan a sus escritos el documento o documentos en que funden su derecho. Debiendo exhibir copia simple de los mismos para la contraria, cuando no exceda de veinticinco fojas. Si excede esa cantidad, quedará en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 73.— La omisión de las copias a que se refiere el artículo anterior, no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará al promovente, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentaren en dicho plazo, se tendrá por no presentada su promoción.

ARTICULO 74.— Las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, entendiéndose por hábiles aquellos en los que haya labores en los juzgados. Las diligencias podrán practicarse de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. En días inhábiles no correrán los términos.

ARTICULO 75.— A petición de parte y por causas justificadas, el juez puede habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias.

ARTICULO 76.— Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito Judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse girando el exhorto correspondiente.

ARTICULO 77.— En los exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida.

ARTICULO 78.— Pueden los tribunales ordenar que los exhortos se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos al juzgado de su origen, diligenciados o no.

ARTICULO 79.— El juez vigilará bajo su responsabilidad que las fojas que integren el expediente, estén debidamente foliadas tan pronto como se dicten los acuerdos correspondientes. Asimismo, de que estén selladas en el vértice, abarcando los extremos interiores de ambas fojas.

ARTICULO 80.— Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrá de plano a los infractores de este Artículo, una multa de un día de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco días estando obligado el juez a comunicarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 81.— Las notificaciones personales deberán hacerse precisamente por el Actuario notificador. También podrán hacerse notificaciones por instructivo, por cédula, por edictos, por correo o por telégrafo.

ARTICULO 82.— Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones.

Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación o emplazamiento a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero notificador; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

**ARTICULO 83.**— Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.— El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.— El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III.— La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

IV.— Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.— El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

VI.— En los demás casos que la ley lo disponga.

**ARTICULO 84.**— Cuando variare el personal de un tribunal no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

**ARTICULO 85.**— La notificación personal se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, o en la casa designada; y si no lo encontrare el notificador, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el juicio y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma o huella digital en la razón que se asentará del acto.

**ARTICULO 86.**— Si se tratare del emplazamiento de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera se le hará la notificación por medio de instructivo. Entre la cita de espera y el emplazamiento deben mediar cuando menos tres horas.

El instructivo, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona presente en su domicilio, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

**ARTICULO 87.**— Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio señalado y se negare la persona con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

**ARTICULO 88.**— Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio no se pudiere hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere hacerlo o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo o dejará huellas digitales. Si no quisiere fir-

mar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

**ARTICULO 89.**— Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar las diligencias. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

**ARTICULO 90.**— Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

**ARTICULO 91.**— Procede la notificación por edictos:

I.— Cuando se trate de personas inciertas.

II.— Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

III.— En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico local de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días, después del último edicto en el Periódico Oficial.

**ARTICULO 92.**— No se autorizará la citación por edictos si antes no se comprueba que en verdad se ignora el domicilio del demandado, con los informes que rindan el Administrador de Correos y el Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México, Comisión Estatal Electoral y Director de la Policía Judicial.

**ARTICULO 93.**— Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente su conformidad.

**ARTICULO 94.**— La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados que hubieren designado domicilio en el lugar del juicio y si no se encontraren en él a la primera busca, se les hará la notificación por medio de instructivo, que se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o al vecino más inmediato. De todo lo cual se asentará la correspondiente razón, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona a quien se entregue el instructivo.

**ARTICULO 95.**— Si se probare que el Secretario, Actuario o Testigos de asistencia no hicieron la notificación personalmente, hallándose la parte en el domicilio y la misma parte no se hubiere ocultado, serán responsables de los daños y perjuicios, y satisfarán además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente.

**ARTICULO 96.**— Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo harán el Secretario, Actuario o Testigos de asistencia, haciendo constar esta circunstancia, dejándose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia sim-

ple, sellada, de la resolución que se le notifique si la pidiere.

El secretario del Juzgado deberá fijar en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista firmada por él, de los negocios que se hayan acordado cada día.

ARTICULO 97.— Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada, residiere en lugar distinto del en que se radique el negocio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez menor municipal, mediante oficio. Si fuere de distinto distrito, o se hallare fuera del Estado, o en el extranjero, se librárá exhorto.

ARTICULO 98.— Los términos y plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTICULO 99.— Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 100.— Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 101.— Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley, un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 102.— Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTICULO 103.— Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 104.— Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.— Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; y tres, de interlocutoria.

II.— Tres días para apelar de autos

III.— Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

IV.— Tres días para interponer nulidad de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad.

V.— Tres días para los demás casos.

ARTICULO 105.— Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTICULO 106.— La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ARTICULO 107.— Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Código, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, tramitándose de acuerdo a la naturaleza del juicio en forma de incidente desde la notificación hecha ilegalmente. Igual derecho existe en caso de omisión de notificación. Si la parte afectada se manifiesta sabedora del acuerdo y no promueve la nulidad, la notificación surte sus efectos legales.

ARTICULO 108.— La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsecuente, de lo contrario, el acto que dio origen a la misma, queda revalidado de pleno derecho. Con excepción de la nulidad por defecto en las notificaciones que deban hacerse personalmente.

ARTICULO 109.— Si la parte contraria está conforme con la nulidad, se decretará desde luego, si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la misma audiencia previa contestación y alegatos. En el juicio escrito, se suspenderán los procedimientos y se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los ocho días, en la que se contestará el incidente planteado, se rendirán pruebas, se alegará y resolverá.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTICULO 110.— Todo magistrado, juez, secretario o actuario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.— En negocios en que tenga interés directo o indirecto.

II.— En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

III.— Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV.— Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la Fracción II de este artículo.

V.— Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes.

VI.— Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.

VII.— Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en su compañía, en una misma casa.

VIII.— Cuando después de comenzado el pleito haya admitido el cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.

IX.— Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X.— Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI.— Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consaguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como acusador querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellas.

XII.— Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellos.

XIII.— Cuando el funcionario de que trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV.— Si el cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o penal, en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro alguno de los litigantes y.

XV.— Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.

ARTICULO 111.— Los magistrados, jueces, secretarios o actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Quando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el juez o magistrado sigan conociendo.

ARTICULO 112.— En todo negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez, a un secretario y a un actuario.

ARTICULO 113.— Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 114.— En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

ARTICULO 115.— No se admitirá la recusación:

I.— En los actos prejudiciales,

II.— Al cumplimentar exhortos y despachos.

III.— En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces o tribunales.

IV.— En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez ejecutor

deba de resolver sobre las excepciones que se opongan, y; V.— En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 116.— En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución, no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicando el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 117.— Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia, hasta antes de empezada la audiencia de pruebas y alegatos, a menos que comenzada ésta, hubiere cambiado el personal del juzgado.

ARTICULO 118.— Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

ARTICULO 119.— Declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario o actuario, en el negocio de que se trate.

ARTICULO 120.— Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 121.— Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez, secretario o actuario.

ARTICULO 122.— Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.— Cuando no estuviere hecha en tiempo, y

II.— Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el Artículo 110

ARTICULO 123.— Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad o precisión, la causa en que se funde.

ARTICULO 124.— La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente según la naturaleza del juicio.

ARTICULO 125.— En el incidente de recusación son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este Código. El funcionario recusado debe rendir informe al respecto, dentro del término de tres días.

ARTICULO 126.— Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables solo para este efecto.

ARTICULO 127.— Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región, cualquiera que sea la autoridad de que se trate.

ARTICULO 128.— De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte, y para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la de un juez, el Tribunal Superior; y de la de un secretario o actuario, el juez familiar del que dependan éstos.

ARTICULO 129.— Si en la sentencia se declarara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal quedará el magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se completará el mismo tribunal en la forma que determine la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al juzgado de

su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación.

**ARTICULO 130.**— La recusación con o sin causa, impide al juez seguir conociendo del negocio, sin embargo, bajo su responsabilidad personal y solo en caso de verdadera urgencia, podrá dictar medidas provisionales sobre custodia de hijos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores.

**ARTICULO 131.**— Los jueces familiares para mantener el orden durante las actuaciones judiciales, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.— El apercibimiento o amonestación.

II.— La multa que no exceda de tres días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia.

III.— La suspensión que no exceda de un mes, igualmente, para hacer cumplir sus determinaciones quedan facultados para emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio.

I.— La multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

II.— El auxilio de la fuerza pública.

III.— El arresto hasta por quince días.

Si la conducta es ilícita se dará intervención al Ministerio Público.

**ARTICULO 132.**— En materia familiar, los términos para hacer efectivas las multas, serán de quince días, debiendo comunicarse la sanción a la Tesorería General del Estado para los efectos que procedan.

#### **CAPITULO QUINTO DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

**ARTICULO 133.**— En los procedimientos familiares, se admitirán toda clase de pruebas que no sean contra el derecho o la moral.

#### **TITULO PRIMERO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

**ARTICULO 134.**— Desde que se fije la litis hasta la citación para definitiva en primera instancia, las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo pidiera una de ellas.

**ARTICULO 135.**— El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

**ARTICULO 136.**— La parte está obligada a absolver personalmente posiciones, cuando así lo pida el que las articula, al efecto se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas. Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se librará el correspondiente exhorto acompañando sellado y cerrado el pliego en que consten las preguntas.

**ARTICULO 137.**— Las posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

**ARTICULO 138.**— Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio, las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

**ARTICULO 139.**— Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos anteriores. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

**ARTICULO 140.**— En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez y pagado por el propio absolvente.

**ARTICULO 141.**— Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. El absolvente que se niegue a contestar una posición calificada de legal, será declarado confeso de la misma.

**ARTICULO 142.**— La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente.

**ARTICULO 143.**— Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones.

**ARTICULO 144.**— Previamente al desahogo de la prueba confesional, deberá el absolvente proporcionar sus generales y rendir protesta de decir verdad con el apercibimiento correspondiente.

**ARTICULO 145.**— El que deba absolver posiciones, será declarado confeso de las calificadas de legales por el juez, cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia correspondiente.

**ARTICULO 146.**— Los servidores públicos que de conformidad con la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio, insertando las preguntas para que por vía de informe las contesten dentro de un término que no excederá de diez días hábiles y bajo protesta de decir verdad. En el oficio se apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del término concedido o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

#### **TITULO SEGUNDO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL**

**ARTICULO 147.**— Son documentos públicos:

I.— Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.— Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.— Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, o de los Ayuntamientos.

IV.— Las certificaciones de actas expedidas por los encargados del Registro del Estado Familiar o por la Dirección de Gobernación del Estado, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.— Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.— Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.— Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren.

VIII.— Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.— Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

ARTICULO 148.— Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados o del Distrito Federal, harán fe en el Estado de Hidalgo, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 149.— Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán legalizarse de acuerdo a lo que prescriban las leyes o tratados respectivos.

ARTICULO 150.— Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero, para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 151.— Cuando una de las partes pida copia o testimonio de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa con lo que considere conducente.

ARTICULO 152.— Los documentos existentes en distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto.

ARTICULO 153.— Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad, en cuyo caso se procederá al cotejo que se practicará por el secretario, señalándose día y hora para este efecto.

ARTICULO 154.— Son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

ARTICULO 155.— Los documentos privados se presentarán originales. En caso de no tenerlos el interesado en su poder, éste señalará el lugar en que se encuentra el documento y el juez ordenará la compulsión del mismo, a este efecto exhibirá una copia que sirva de base para la compulsión.

ARTICULO 156.— Los documentos privados no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 157.— Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso, en este caso se citará a quien expidió el documento y ante la presencia judicial manifestará categóricamente si lo reconoce o no, haciendo las aclaraciones conducentes.

ARTICULO 158.— Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda exten-

der o el representante del mismo con poder o cláusula especial.

ARTICULO 159.— La objeción de documentos sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se tienen por ofrecidos.

ARTICULO 160.— Los documentos reconocidos por las partes dentro o fuera del juicio o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen, y las firmas puestas en actuaciones judiciales, serán considerados indubitados para el cotejo.

ARTICULO 161.— Cuando se sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se dará vista al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, sin suspender el procedimiento.

### TITULO TERCERO PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 162.— Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre la cual hayan de rendir su peritaje. Si estas cuestiones no estuvieren legalmente reglamentadas, podrá nombrarse cualquier persona con conocimientos aunque no tenga título.

ARTICULO 163.— Cada parte tiene derecho de nombrar un perito, a no ser que estén conformes en uno sólo. Si los peritajes de las partes son contradictorios, el juez nombrará un tercero en discordia.

ARTICULO 164.— Cada parte tiene tres días a partir de la fecha en que se abra el término de ofrecimiento de pruebas para nombrar su perito, el que deberá aceptar y protestar el cargo en el término de tres días que sigan a la notificación de su nombramiento.

ARTICULO 165.— El juez podrá nombrar los peritos que correspondan a cada parte, cuando los litigantes no hagan el nombramiento en el término de tres días, cuando los peritos no rindieren su dictamen dentro del término fijado en la diligencia respectiva, en caso de renuncia del perito o de que no se encuentre este en el lugar del juicio.

ARTICULO 166.— El juez señalará lugar, día y hora, para la práctica de la diligencia en caso que deba presidirla. Las partes podrán formular a los peritos las preguntas que consideren pertinentes. En cualquier otro caso se dará a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen.

ARTICULO 167.— Si los peritos dejaren de asistir sin justa causa a la diligencia, se harán acreedores a una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente, siendo responsables de los daños causados a las partes por su culpa, practicarán unidos la diligencia y podrán discutir y deliberar solos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163. Deberán rendir inmediatamente su dictamen si así lo permite la naturaleza del asunto, cuando discordaren, dictaminará el tercero.

ARTICULO 168.— El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las siguientes causas:

I.— Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.— Interés directo o indirecto en el pleito.

III.— Ser socio, inquilino o arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, debiendo presentar las partes sus pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no

procede recurso alguno. Si ésta se declara procedente, se nombrará un nuevo perito.

ARTICULO 169.— Si la recusación es improcedente, se impondrá al recusante una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 170.— Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró y del tercero en discordia por ambas partes.

#### TITULO CUARTO DE LA INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 171.— La inspección judicial se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 172.— De la inspección se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

ARTICULO 173.— La parte que ofrezca la inspección, debe señalar los puntos concretos sobre los que versará. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

#### TITULO QUINTO PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 174.— El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a sus testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, se declarará desierta la prueba.

ARTICULO 175.— A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio, con citación de la contraparte.

ARTICULO 176.— Necesariamente cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

ARTICULO 177.— Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 178.— Los funcionarios que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades del Estado, queden sujetos a juicio político, rendirán su declaración por oficio.

ARTICULO 179.— El juez calificará las preguntas o repreguntas que se formulen a los testigos, que deben hacerse concretamente sobre los puntos de controversia, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes.

ARTICULO 180.— Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no se comuniquen entre sí, si no fuere posible terminar su examen en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

ARTICULO 181.— Las respuestas del testigo se to-

marán literalmente por el funcionario que practique la diligencia y así se asentarán en autos.

ARTICULO 182.— En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservará para definitiva.

ARTICULO 183.— Previamente a su declaración, el testigo rendirá la protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la ley castiga el falso testimonio. A continuación se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

#### TITULO SEXTO FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y OTROS ELEMENTOS COMPROBATORIOS

ARTICULO 184.— El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filmas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

ARTICULO 185.— Para que se admitan como medios de prueba los elementos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que tengan relación con el negocio que se ventila.

#### TITULO SEPTIMO DE LAS PRESUNCIONES

ARTICULO 186.— Presunción es la consecuencia que la Ley o el juez deducen en un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 187.— Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 188.— El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 189.— No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 190.— Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

ARTICULO 191.— La confesión judicial, hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.— Que sea hecha por persona capaz.
- II.— Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III.— Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio.
- IV.— Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

ARTICULO 192.— La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente según la naturaleza del juicio y se decidirá en la definitiva.

ARTICULO 193.- La confesión expresa de la demanda o reconvencción, ratificada ante el juez familiar, surte el efecto de que se tengan por probados los hechos confesados, debiéndose dictar sentencia a continuación.

ARTICULO 194.— Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe judicialmente la falsedad.

ARTICULO 195.— Las partidas registradas por los párrocos, serán supletorias o complementarias para probar lo relativo al estado familiar. En el caso de que las constancias que demuestren dicho estado, se hayan extraviado o destruido, siempre que estén cotejadas por Notario Público.

ARTICULO 196.— Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

ARTICULO 197.— Los documentos privados, sólo harán prueba plena en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente y sea por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

ARTICULO 198.— El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aún que el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 199.— La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 200.— El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

ARTICULO 201.— Las fotografías, cintas magnetofónicas, filminas y demás, serán calificadas por el juez de acuerdo a su arbitrio. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTICULO 202.— Las presunciones legales, hacen prueba plena.

ARTICULO 203.— Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. El juez apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 204.— La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con lo establecido a partir del artículo 191 a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio, en este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

#### CAPITULO QUINTO

#### DE LA SENTENCIA, ACLARACION DE SENTENCIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 205.— Las resoluciones se dividen en acuerdos, autos y sentencias.

ARTICULO 206.— Los acuerdos son de mero trámite en el procedimiento. Los autos son las determinaciones provisionales con fuerza de definitivas que paralizan el juicio o impiden su prosecución y preparatorias del conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.

ARTICULO 207.— Las sentencias que resuelven un incidente se denominan interlocutorias y las que resuelven el fondo del asunto se llaman definitivas.

ARTICULO 208.— Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contes-

taciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 209.— Todas las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y tratarán de evitar la desintegración de la familia.

ARTICULO 210.— Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos en este Código bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 211.— No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones se harán a petición de parte dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia. En este caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

ARTICULO 212.— Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

ARTICULO 213.— Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTICULO 214.— Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I.— Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta días de salario mínimo vigente.

II.— Las sentencias de segunda instancia.

III.— Las que resuelvan una queja.

IV.— Las que diriman o resuelvan una competencia, y

V.— Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad.

ARTICULO 215.— Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.— Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.— Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.— Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se expresaron agravios o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTICULO 216.— En los casos a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la Fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros

tres para dictar la resolución.

Si hubiere deserción del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

ARTICULO 217.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 218.—Las sentencias no podrán ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 219.—Los autos que no fueren apelables, y los acuerdos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 220.—La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 221.—De los acuerdos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

ARTICULO 222.—En los juicios orales, la revocación se decide de plano.

ARTICULO 223.—El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

ARTICULO 224.—Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

ARTICULO 225.—La apelación debe interponerse por escrito o en el acto de notificarse ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables, si fuera definitiva o dentro de tres días si fuera auto o interlocutoria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

ARTICULO 226.—Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente.

ARTICULO 227.—El recurso de apelación procede en un sólo efecto, en ambo efectos y preventivamente. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto o interlocutoria se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El efecto preventivo, sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad. Procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.

Al remitirse las constancias al Tribunal Superior, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo.

ARTICULO 228.—Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se haya prevenido que se admitan en ambos efectos y expresamente en las siguientes resoluciones:

I.—Versen sobre diferencias entre cónyuges, respecto a la administración de bienes comunes.

II.—Se refieran a la educación de los hijos.

III.—Decreten la suspensión de la patria potestad.

IV.—Declaren el estado de interdicción o incapacidad.

V.—Concedan alimentos.

VI.—Sean relativas a la protección económica de la familia.

VII.—Sean sentencias interlocutorias.

VIII.—Aprueben cuentas de tutores.

IX.—Nieguen tramitar reconvencción.

X.—Se dicten admitiendo demanda.

XI.—Se dicten admitiendo contestación o reconvencción.

XII.—Desechen interposición de excepciones.

XIII.—Decreten providencias necesarias, para asegurar bienes de menores o incapacitados, o en peligro de que se oculten o dilapiden.

XIV.—Designen tutor o lo promuevan.

XV.—Autoricen tutor para intentar demandas o contestarlas.

XVI.—Declaren o nieguen el estado de minoridad o incapacidad.

XVII.—Denieguen el discernimiento del cargo de tutor.

XVIII.—Separen al tutor de su cargo por motivos graves, sospecha de dolo, fraude o negligencia.

XIX.—Se dicten en los casos de depósito de menores.

XX.—Denieguen o declaren la preclusión.

XXI.—Se dicten cuando se declare ilegalmente confeso a alguno de los litigantes, un representante o un apoderado.

XXII.—Resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

XXIII.—Se dicten cuando no se concedan términos o prórrogas, con arreglo a la ley.

ARTICULO 229.—No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o acuerdo apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

ARTICULO 230.—Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía suficiente que comprenda la devolución de la cosa, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

La garantía otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento.

La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de la sentencia.

ARTICULO 231.—Además de los casos determinados expresamente en la ley se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

I.—Contra las resoluciones que concedan o denieguen permiso para contraer matrimonio, con base en la calificación de impedimentos dispensables o no dispensables.

II.—Versen sobre oposición de cónyuges, padres y tutores.

III.—Versen sobre divorcio con las obligaciones referidas en los artículos 269, 274 y 276 de este Ordenamiento.

IV.—Nieguen o concedan la adopción,

V.—Nieguen o autoricen la enajenación o gravamen de bienes de menores incapacitados.

VI.—Sean definitivas.

VII.—De los autos definitivos que paraliquen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

ARTICULO 232.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

ARTICULO 233.—En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez, para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

ARTICULO 234.—Contra el auto que desecha una prueba, procede la apelación preventiva, en los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 235.—La apelación extraordinaria dentro de los dos meses que sigan al día de la notificación de la sentencia procede:

I.—Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.—Cuando las diligencias se hubieren entendido con incapaces.

ARTICULO 236.—El juez familiar se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente notificando a los interesados, el principal al Tribunal Superior de Justicia, quien oír a las partes con un escrito de cada una, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes, y la resolución se dictará en un término de cinco días a partir de la fecha en que se haya efectuado la audiencia.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

ARTICULO 237.—La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recursos que el de responsabilidad.

ARTICULO 238.—El recurso de queja tiene lugar:

I.—Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.—Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

III.—Contra la denegación de apelación.

IV.—En los demás casos fijados por la ley.

ARTICULO 239.—Se dá el recurso de queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, solo por exceso, defecto o irregularidades en las ejecuciones; contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 240.—El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecución reclamada, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra el que va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conoci-

miento el juez de los autos, remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

ARTICULO 241.—Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 242.—El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

ARTICULO 243.—La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados en materia familiar cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte afectada en juicio escrito que se demandará tratándose de jueces ante la sala civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia y tratándose de magistrados ante el Tribunal en pleno por conducto de la Presidencia.

ARTICULO 244.—No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 245.—Contra las resoluciones de la sala civil y familiar, y del tribunal en pleno no se admite recurso alguno.

ARTICULO 246.—La demanda de responsabilidad, de be entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

ARTICULO 247.—No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 248.—Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.—La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

II.—Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandado a observar por la misma bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.—La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 249.—El que no obtuviere sentencia favorable en juicio de responsabilidad, será multado con cinco a quince días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 250.—El juicio de responsabilidad civil, es independiente de la responsabilidad en que incurra el servidor público de acuerdo con la Ley de Responsabilidades del Estado y si la conducta fuere constitutiva de un ilícito penal, se dará intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 251.—En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

## CAPITULO SEPTIMO DE LOS INCIDENTES.

**ARTICULO 252.**—Los incidentes que obstaculicen el prodecimiento, se resolverán en los mismos autos, quedando en suspenso el juicio; los que no impidan su curso, se tramitarán por cuaderno separado.

Obstaculizan el procedimiento los incidentes, cuando tienen por objeto resolver previamente una cuestión para continuar la secuela procesal.

Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida.

**ARTICULO 253.**—Los incidentes ajenos a la cuestión debatida, notoriamente frívolos, improcedentes, sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los jueces.

**ARTICULO 254.**—Se tramitarán incidentalmente:

I.—Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa.

II.—Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamientos.

III.—Las costas.

IV.—La recusación con causa.

V.—La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos.

VI.—Las providencias precautorias después de iniciado el juicio.

VII.—La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución.

VIII.—Las excepciones supervenientes.

IX.—Las tachas.

X.—Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia.

XI.—El artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada.

XII.—La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.

XIII.—Las cuestiones sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES.**

**ARTICULO 255.**—Cuando se niegue el consentimiento a los menores para casarse, podrán ocurrir al juez familiar, en la forma establecida para el juicio oral, solicitando se otorgue el consentimiento.

**ARTICULO 256.**—El juez familiar, oyerido las razones del o de los menores en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas, si las hay, pronunciará resolución concediendo o negando el permiso.

**ARTICULO 257.**—Se tramitará en forma oral, la solicitud y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio.

**ARTICULO 258.**—Para resolver las diferencias conyugales entre Marido y Mujer, respecto a la obligación de la esposa de vivir al lado de su marido; sobre la educación de los hijos y la administración del patrimonio común de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres y tutores, salvo las excepciones establecidas por la ley, se observará el procedimiento del juicio oral.

#### **CAPITULO NOVENO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 259.**—El juicio sobre nulidad de matrimo-

nio, se tramitará en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

I.—Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales establecidas en el Artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

II.—No se permitirá a los consortes celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio.

III.—La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción.

IV.—Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinará de oficio, y se estudiará en la sentencia definitiva.

**ARTICULO 260.**—La sentencia de nulidad de matrimonio, resolverá, aún cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

I.—Establecer si el matrimonio se celebró de buena o de mala fé, determinando cual de los cónyuges obró de una u otra manera.

II.—Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos,

III.—La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quien queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los mismos.

IV.—La forma y proporción para contribuir a suministrar los alimentos a los hijos.

V.—Como se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales.

VI.—Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa, cuando quede encinta.

**ARTICULO 261.**—La sentencia de nulidad de matrimonio será apelable en ambos efectos, pudiendo desahogarse en segunda instancia las pruebas que ofrezcan las partes y sean supervenientes. Las pruebas se ofrecerán en el mismo escrito de expresión de agravios y se desahogarán en una sola audiencia.

**ARTICULO 262.**—El tribunal de apelación al radicar el expediente, concederá al apelante un término de cinco días hábiles para expresar agravios, y un término igual a la otra parte para contestarlos, concluido éste término se procederá al desahogo de las pruebas ya ofrecidas y admitidas que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. A continuación se dictará sentencia.

**ARTICULO 263.**—De la sentencia de nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del estado familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente. La copia certificada de la sentencia de nulidad, se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

#### **CAPITULO DECIMO DEL JUICIO DE DIVORCIO**

**ARTICULO 264.**—Del procedimiento del juicio de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

**ARTICULO 265.**—Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados cuando la ley exija su presencia personal en las audiencias del juicio.

**ARTICULO 266.**—El divorcio necesario podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento deberán suscribirla ambos cónyuges.

**ARTICULO 267.**—La demanda de divorcio necesario deberá tramitarse conforme a las formalidades del juicio escrito.

**ARTICULO 268.**—En el divorcio voluntario, presentado el convenio que deberá llenar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 128 del Código Familiar, realizadas las juntas de avenencia, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, el juez sin más trámite, con vista al Ministerio Público, citará para sentencia, la que deberá dictar en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 269.**—Si el convenio no llena todos los requisitos a que se refiere el Artículo 128, el Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.

**ARTICULO 270.**—Se anexarán a la demanda o solicitud de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa. En el divorcio por mutuo consentimiento deberá exhibirse además el convenio.

**ARTICULO 271.**—El escrito de demanda o solicitud inicial irá firmado o bien llevará al calce la huella digital del o los promoventes.

**ARTICULO 272.**—En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no podrán volver a contraer nuevo matrimonio hasta pasado un año de haberse determinado su divorcio.

**ARTICULO 273.**—En el divorcio necesario, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio, sino hasta pasados dos años de que se decretó el divorcio.

**ARTICULO 274.**—La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones a que se refiere el Artículo 132 del Código Familiar.

**ARTICULO 275.**—En el procedimiento de juicio de divorcio, el juez:

- I.—Exigirá siempre identificación de las partes,
- II.—Admitirá las pruebas ofrecidas sobre nuevos motivos de divorcio con traslado a la contraria.
- III.—Concluido el juicio, ninguna causa pasada y no invocada en tiempo, se podrá alegar.

**ARTICULO 276.**—La instancia del juicio concluirá sin sentencia, en los casos siguientes:

- I.—Por reconciliación de los cónyuges, cualquiera que sea el estado del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.
- II.—Cuando el cónyuge que solicitó el divorcio desista de la demanda.

**ARTICULO 277.**—El cónyuge que solicite el divorcio fundado en el Artículo 113 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, y desista de la demanda, no podrá intentarlo nuevamente aduciendo los mismos hechos. Si transcurrido un año, hechos de la misma naturaleza hicieren imposible la vida en común, podrá intentar nuevamente la acción de divorcio.

**ARTICULO 278.**—La sentencia de divorcio será aplicable en ambos efectos.

**ARTICULO 279.**—Una vez que la sentencia cause estado se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Familiar.

**ARTICULO 280.**—La disolución judicial del Concubinato, se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria ante

el juez Familiar con vista al Ministerio Público. Es indispensable presentar el convenio a que se refiere el artículo 128 fracción I del Código Familiar, para que el juez haga la declaración correspondiente, cuidando principalmente de la custodia y alimentos de los hijos.

#### **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS**

**ARTICULO 281.**—La persona con derecho a reclamar alimentos para sí o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este procedimiento, ante el juez familiar, reclamándolos del deudor alimentante.

**ARTICULO 282.**—El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y donde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios, propiedad del deudor alimentante.

**ARTICULO 283.**—El juez familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I.—Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional hasta el 50% de los ingresos del demandado.

II.—Se impondrá como pensión alimenticia provisional hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos,

III.—Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el juez familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante.

**ARTICULO 284.**—En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un sólo acreedor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor.

**ARTICULO 285.**—Cuando el deudor alimentante no perciba salario, pero sea dueño de algún negocio, industria, mercantil o civil, el juez familiar fijará una pensión alimenticia proporcional, en efectivo, con base en las pruebas y datos que se aporten.

**ARTICULO 286.**—Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

**ARTICULO 287.**—La pensión alimenticia provisional, será establecida por el juez familiar, sin demora, cuando los acreedores alimentistas sean los hijos o el cónyuge.

**ARTICULO 288.**—Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

ARTICULO 289.—Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo o en este Ordenamiento.

ARTICULO 290.—El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

ARTICULO 291.—Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 292.—La sentencia ejecutoriada ordenando el pago de alimentos bastará para ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución, serán por cuenta del deudor alimentante.

ARTICULO 293.—Verificando el aseguramiento de los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia definitiva, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con la de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido.

ARTICULO 294.—La sentencia definitiva se ejecutará en los términos de los artículos 292 y 293 de este Ordenamiento.

ARTICULO 295.—El mismo procedimiento servirá para todos los hijos, para demandar alimentos y el pago de los mismos.

#### **CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD.**

ARTICULO 296.—Se tramitará en juicio escrito:

I.—El desconocimiento de la paternidad de los hijos,  
II.—La comprobación de la posesión de estado de hijo.

III.—La investigación de la paternidad o maternidad.

IV.—La suspensión de la patria potestad.

ARTICULO 297.—Competen las acciones del artículo anterior:

I.—En el caso de la fracción I, al presunto padre o a la madre, y a los herederos del incapacitado.

II.—Respecto a la Fracción II, al hijo, sus ascendientes, descendientes, los acreedores de aquél y sus herederos, en los casos autorizados por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

III.—En cuanto a la Fracción III, al padre, o a la madre, el hijo y al Ministerio Público.

ARTICULO 298.—De la sentencia ejecutoriada se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del Estado Familiar, para levantar acta circunstanciada, depositándola en su archivo.

#### **CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA ADOPCION**

ARTICULO 299.—Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 300.—El juicio de adopción se tramitará en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

I.—El nombre y edad del menor o incapacitado.

II.—El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

III.—El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.

IV.—Acompañar certificado de buena salud de quienes pretendan adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.

V.—El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.

VI.—El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

VII.—Para poder adoptar, se necesita tener más de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio y no tener descendientes. La adopción, puede recaer en un menor o incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

ARTICULO 301.—En el procedimiento de adopción, intervendrá el Ministerio Público en lo que sea de su competencia.

ARTICULO 302.—La resolución que niegue la adopción, será apelable en ambos efectos.

#### **CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION**

ARTICULO 303.—La solicitud de declaración de incapacidad, interdicción o inhabilitación será en juicio escrito, y contendrá:

I.—Nombre y domicilio del peticionario,

II.—Nombre, domicilio, edad, sexo, y estado familiar del presunto incapacitado.

ARTICULO 304.—Presentada la solicitud y un certificado de médico alienista para justificar la necesidad de interdicción, el juez familiar ordenará:

I.—Asegurar la persona y bienes del incapacitado,

II.—Poner a disposición de tres médicos alienistas al incapacitado en el plazo de setenta y dos horas, para ser examinado.

III.—Oír al afectado o a su representante,

IV.—Preverá a quien, bajo cuya guarda se encuentra el incapacitado, abstenerse de disponer de los bienes del mismo.

ARTICULO 305.—Si en el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, el juez proveerá:

I.—Nombrar tutor interino, de reconocida honorabilidad y que no tenga intereses opuestos a los del incapacitado.

II.—Poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiera, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

III.—Efectuar un reconocimiento médico del presunto incapacitado con peritos diferentes. En caso de discrepancia de éstos con los del primer dictamen, el juez

designará peritos oficiales.

ARTICULO 306.—Cumplidos los requisitos señalados, el juez familiar dictará resolución dentro de los tres días siguientes, declarando o no la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción.

ARTICULO 307.—Declarada la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción, el juez procederá al nombramiento de tutor definitivo. Si la niega, dará por concluido el procedimiento levantando las providencias dictadas.

ARTICULO 308.—Las resoluciones emitidas en este título pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias, por lo que no causarán estado.

ARTICULO 309.—De la tramitación del juicio a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, y al Consejo de Familia, quienes solicitarán la comparecencia del tutor y del promovente del juicio, para que informen por lo menos una vez al año, de la persona y bienes del incapacitado, pudiendo cerciorarse por los medios legales adecuados de la veracidad de los informes, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 310.—La resolución declaratoria de estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 311.— Quien dolosamente promueva la interdicción y no la pruebe, será responsable de los daños y perjuicios causados, haciéndole saber al Ministerio Público estos hechos, para que actúe conforme a Derecho.

#### CAPITULO DECIMO-QUINTO

##### DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y/O GRAVAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS.

ARTICULO 312.—Para la venta de bienes raíces o imposición de derechos reales sobre inmuebles, venta de alhajas, muebles y títulos-valor pertenecientes a menores e incapacitados, será necesaria la autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 313.— Pueden solicitar la autorización señalada:

- I.— El tutor.
- II.— Los que ejercen la patria potestad.
- III.— Los ascendientes o descendientes del incapaz.
- IV.— El Ministerio Público.

ARTICULO 314.— La solicitud contendrá:

- I.— El motivo de la enajenación o gravamen.
- II.— El fin que se dará a la cantidad obtenida.
- III.— La justificación de la absoluta necesidad, o la evidente utilidad de la venta.

ARTICULO 315.— La solicitud de venta o gravamen se substanciará en forma de incidente, con vista al Ministerio Público; y en su caso, al consejo de familia. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 316.— Autorizada la venta, se realizará de acuerdo a la naturaleza del bien, previo avalúo hecho por el perito que nombre el juez, debiéndose informar a éste, sobre el monto de la cantidad obtenida, y en caso de constituirse gravamen, se deberá probar en autos con el documento pertinente.

ARTICULO 317.—La autorización judicial para vender títulos-valor, se otorgará siempre y cuando no se haga por valor menor al consignado y del que se cotice en la plaza el día de la venta.

ARTICULO 318.— Cuando la enajenación se haya per-

mitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez Familiar señalará al solicitante, un plazo para acreditar que el producto de la enajenación, se ha invertido en su objeto.

Mientras se invierte en el fin señalado, se impondrá en una operación bancaria de mayor rendimiento, o en su defecto, se depositará en Nacional Financiera.

ARTICULO 319.—Para convenir sobre mutuo oneroso en nombre del incapacitado, se requiere la aprobación del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público.

#### CAPITULO DECIMO SEXTO.

##### DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

ARTICULO 320.— Se tramitarán en juicio escrito, la nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del registro del estado familiar y en procedimiento administrativo las testaduras y correcciones de las mismas.

ARTICULO 321.— Tienen acción para promover los interesados y el Ministerio Público pudiendo continuar la acción los herederos del interesado cuando éste hubiere iniciado el juicio.

ARTICULO 322.— El fallo ejecutoriado se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar, para hacer la anotación del acta al margen de la misma.

#### CAPITULO DECIMO SEPTIMO.

##### DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 323.— El menor emancipado requiere autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles de su propiedad.

ARTICULO 324.— El juez al recibir la solicitud oral o escrita, nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

ARTICULO 325.— Para decretar la autorización, el juez se remitirá a lo dispuesto en los artículos 314, 315, 316 y 317 de este Ordenamiento.

ARTICULO 326.— La resolución otorgándola, no admite recursos. La que la niegue, será apelable en ambos efectos.

#### CAPITULO DECIMO OCTAVO

##### DE LA TUTELA

ARTICULO 327.— Procede el nombramiento de tutor definitivo, cuando previamente se declare el estado de minoridad o interdicción de quien va a quedar sujeto a ella.

ARTICULO 328.— Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del menor, se nombrará por el juez, un tutor especial.

ARTICULO 329.— La declaración de estado de minoridad o interdicción, se solicitará por:

- I.— El representante legal del menor.
- II.— El cónyuge.
- III.— Sus presuntos herederos legítimos.
- IV.— El albacea.
- V.— El Ministerio Público
- VI.— El Consejo de Familia.

ARTICULO 330.— Si a la petición de declaración de minoridad, se acompaña la certificación del Registro del Estado Familiar, se hará la declaratoria.

ARTICULO 331.— La declaración de incapacidad se

acreditará en los términos señalados en los artículos 303, 304 y 305 de este Código.

ARTICULO 332.— Todo tutor, debe aceptar previamente y prestar las garantías reconocidas por la Ley, para el discernimiento del cargo, excepto que la Ley lo excluya expresamente.

El tutor manifestará si acepta o no el cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento. En igual término, expondrá sus impedimentos o excusas.

Si el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

La no aceptación o el transcurso del término sin manifestar nada, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

ARTICULO 333.— El mayor de dieciséis años, podrá proponer el nombramiento de su tutor, por conducto del Ministerio Público.

ARTICULO 334.— Cuando el nombrado no reúna los requisitos exigidos por la ley el juez denegará el discernimiento del cargo y nombrará un sustituto.

ARTICULO 335.— Sobre la rendición y aprobación de cuentas de tutores, regirá lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318 y 319 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 336.— Si del examen de la cuenta resultan motivos graves para sospechar de dolo, fraude o negligencia en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de la parte interesada o del Ministerio Público, el incidente de separación del cargo, nombrándose un tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto el tutor definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido.

#### **CAPITULO DECIMO NOVENO. DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE. MEDIDAS PROVISIONALES.**

ARTICULO 337.— El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos familiares, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ARTICULO 338.— Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTICULO 339.— Al publicarse los edictos remitirá copia a los Cónsules Mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias del él.

ARTICULO 340.— Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria postestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 341.— Las obligaciones y facultades del

depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

ARTICULO 342.— Se nombrará depositario:

I.— Al cónyuge del ausente.

II.— A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto.

III.— Al ascendiente más próximo en grado del ausente.

IV.— A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, se observará lo dispuesto en el Artículo 348 de este Ordenamiento.

ARTICULO 343.— Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ARTICULO 344.— Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 345.— Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTICULO 346.— En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el Artículo 342 de este ordenamiento.

ARTICULO 347.— Si el cónyuge ausente fuera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo 342.

ARTICULO 348.— A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTICULO 349.— El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 350.— No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

ARTICULO 351.— Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

ARTICULO 352.— Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

ARTICULO 353.— El cargo de representante termina:

I.— Con el regreso del ausente.

II.— Con la presentación del apoderado legítimo.

III.— Con la muerte del ausente.

IV.— Con la posesión provisional.

ARTICULO 354.— Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 358 y 359 de este Código.

ARTICULO 355.— Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de treinta días, en los principales

periodicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los Cónsules, según lo dispuesto en el Artículo 339 de este Ordenamiento.

**ARTICULO 356.**— El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

#### DECLARACION DE AUSENCIA.

**ARTICULO 357.**— Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**ARTICULO 358.**— En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**ARTICULOS 359.**— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**ARTICULO 360.**— Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el Artículo 358, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 346, 347 y 348 de este Código.

**ARTICULO 361.**— Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.— Los presuntos herederos legítimos del ausente,
- II.— Los herederos instituidos en testamento abierto.
- III.— Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y,
- IV.— El Ministerio Público.

**ARTICULO 362.**— Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en los principales del último domicilio del ausente y la remitirá a los Cónsules, conforme al artículo 339.

**ARTICULO 363.**— Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

**ARTICULO 364.**— Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 362 y hacer las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

**ARTICULO 365.**— La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal voluntaria o legal, salvo estipulación en contrario.

**ARTICULO 366.**— Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal voluntaria o legal.

**ARTICULO 367.**— La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los Cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

**ARTICULO 368.**— El fallo que se pronuncie en el ju-

icio de declaración de ausencia es apelable en ambos efectos.

#### PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

**ARTICULO 369.**— Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales a que se refiere la primera parte de este capítulo.

**ARTICULO 370.**— La sentencia que declare la presunción de muerte, de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

**ARTICULO 371.**— En la declaración de ausencia y presunción de muerte, si el cónyuge y los hijos no fueren herederos, ni tuvieren bienes propios, tendrán derecho a alimentos.

**ARTICULO 372.**— El Ministerio Público tendrá intervención en todos los juicios que se relacionen con la ausencia y presunción de muerte.

#### CAPITULO VIGESIMO.

##### DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

**ARTICULO 373.**— El que demande o denuncie a su cónyuge, puede solicitar la separación conyugal al juez familiar.

**ARTICULO 374.**— La solicitud puede ser escrita o verbal. Se señalarán los motivos, domicilio para habitación, el número de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

**ARTICULO 375.**— El juez dictará las medidas necesarias, antes de resolver.

**ARTICULO 376.**— Al presentarse la solicitud, el juez sin más trámite, resolverá su procedencia y concedida, dispondrá lo pertinente para la separación.

**ARTICULO 377.**— El juez podrá variar las disposiciones decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.

**ARTICULO 378.**— En la resolución, el juez señalará el término de que dispondrá el solicitante, para presentar la demanda o acusación. No podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente, de efectuada la separación.

**ARTICULO 379.**— En la misma resolución se prevenirá al cónyuge del solicitante para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges.

**ARTICULO 380.**— La inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitará sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento.

**ARTICULO 381.**— Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia, cesarán las medidas dic-

tadas y determinarán la incorporación al domicilio conyugal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 382.— El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTICULO 383.— Las providencias cautelares establecidas, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, cuanto después de iniciado el juicio. En este caso, será por cuerda separada.

ARTICULO 384.— Las providencias precautorias podrán dictarse de igual manera, si hubiere temor de ausencia u ocultamiento de persona contra quien debe entablarse o se haya intentado la demanda.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica al tutor.

ARTICULO 385.— Podrá decretarse el depósito:

I.— De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos.

II.— De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o incapacidad de aquél a cuyo cargo estuvieron.

ARTICULO 386.— En la ejecución de las providencias precautorias o cautelares, no procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.— Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia obligatoria.

ARTICULO 2o.— La substanciación de los negocios que estén pendientes en primera o segunda instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del anterior hasta pronunciarse sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 3o.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTICULO 4o.— A partir de la iniciación de la vigencia del presente Código, de los juicios sucesorios, de los efectos de ausencia y presunción de muerte y de la administración de los bienes del cónyuge casado, conocerán los jueces de lo civil.

ARTICULO 5o.— Las apelaciones en materia familiar se tramitarán en segunda instancia, de acuerdo a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles que se considera supletorio.

ARTICULO 6o.— El presente Código entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:—LIC. MARCO ANTONIO BRIONES SOTO.—DIPUTADO SECRETARIO:—LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HDEZ.—DIPUTADO SECRETARIO:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 158 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene el Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta

días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rubricas.

#### INDICE

#### Página

DECRETO NO. 157 QUE CONTIENE EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	1
Capítulo Primero.	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Capítulo Segundo.	
DE LOS ESPONSALES.....	2
Capítulo Tercero.	
DEL MATRIMONIO.....	2
Capítulo Cuarto.	
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	3
Capítulo Quinto.	
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	3
Capítulo Sexto.	
DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	3
Capítulo Séptimo.	
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES	5
Capítulo Octavo.	
DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.....	5
Capítulo Noveno.	
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA.....	5
Capítulo Décimo.	
DE LA SOCIEDAD LEGAL.....	6
Capítulo Décimo Primero.	
DE LA SEPARACION DE BIENES.....	6
Capítulo Décimo Segundo.	
DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA.....	7
Capítulo Décimo Tercero.	
DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO.....	7
Capítulo Décimo Cuarto.	
DEL DIVORCIO NECESARIO.....	7
Capítulo Décimo Quinto.	
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.....	9
Capítulo Décimo Sexto.	
DE LOS ALIMENTOS.....	9
Capítulo Décimo Séptimo.	
DEL ESTADO FAMILIAR.....	10
Capítulo Décimo Octavo.	
DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA VIUDA O DIVORCIADA.....	11
Capítulo Décimo Noveno.	
DEL CONCUBINATO.....	11
Capítulo Vigésimo.	
DEL PARENTESCO.....	11
Capítulo Vigésimo Primero.	
DE LA FILIACION.....	12

Capítulo Vigésimo Segundo. DE LOS HIJOS.....	13	Título Primero. DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	35
Capítulo Vigésimo Tercero. DE LA ADOPCION.....	14	Título Segundo. DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.....	35
Capítulo Vigésimo Cuarto. DE LA PATRIA POTESTAD.....	14	Título Tercero. PRUEBA PERICIAL.....	36
Capítulo Vigésimo Quinto. DE LA TUTELA.....	16	Título Cuarto. DE LA INSPECCION JUDICIAL.....	37
Capítulo Vigésimo Sexto. DE LA EMANCIPACION Y LA MAYORIA DE EDAD	18	Título Quinto. PRUEBA TESTIMONIAL.....	37
Capítulo Vigésimo Séptimo. DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA.....	18	Título Sexto. FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y OTROS ELEMENTOS COMPROBATORIOS.....	37
Capítulo Vigésimo Octavo. DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA	18	Título Séptimo. DE LAS PRESUNCIONES.....	37
Capítulo Vigésimo Noveno. DE LA PROTECCION DE LOS INVALIDOS, NIÑOS Y AN- CIANOS.....	19	Capítulo Quinto. DE LA SENTENCIA, ACLARACION DE SENTENCIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA.....	38
Capítulo Trigésimo. DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	19	Capítulo Sexto. DE LOS RECURSOS.....	39
Capítulo Trigésimo Primero. DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR. DISPOSICIONES GENERALES.....	20	Capítulo Séptimo. DE LOS INCIDENTES.....	40
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.....	22	Capítulo Octavo. DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIA- LES.....	41
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS	23	Capítulo Noveno. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	41
DE LAS ACTAS DE ADOPCION.....	23	Capítulo Décimo Primero. DE LOS ALIMENTOS.....	42
DE LAS ACTAS DE TUTELA.....	23	Capítulo Décimo Segundo. DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD.....	43
DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.....	24	Capítulo Décimo Tercero. DE LA ADOPCION.....	43
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.....	24	Capítulo Décimo Cuarto. DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITA- CION.....	43
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.....	24	Capítulo Décimo Quinto. DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y/O GRAVAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS	44
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.....	24	Capítulo Décimo Sexto. DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDA- CION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	44
DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDA- CION, RECTIFICACION, Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	25	Capítulo Décimo Séptimo. DE LA EMANCIPACION.....	44
DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS.....	26	Capítulo Décimo Octavo. DE LA TUTELA.....	44
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	26	Capítulo Décimo Noveno. DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE, MEDI- DAS PROVISIONALES.....	45
<b>INDICE</b>		DECLARACION DE AUSENCIA.....	46
DECRETO No. 158 QUE CONTIENE EL CODIGO DE PRO- CEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.....		PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.....	46
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	27	DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.....	46
Capítulo Primero. DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, DE LA COMPETENCIA.....	27	ARTICULOS TRANSITORIOS.....	47
Capítulo Segundo. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL, DEL JUICIO ORAL DEL JUICIO ESCRITO.....	29		
Capítulo Tercero. DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.....	31		
Capítulo Cuarto. DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	35		
Capítulo Quinto. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION.....	35		